

1952ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ACATLAN**

**"EL ESTUDIO ANALITICO DEL CAPITULO II, DEL
TITULO PRIMERO DEL LIBRO SEGUNDO, DEL CO-
DIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PA-
RA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO,
EN ESPECIAL SUS ARTICULOS 512, 514, 518 Y 519**



T E S I S

Que para Obtener el Titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

ALFREDO MARTINEZ ROMERO

Sta. Cruz Acatlan Edo de México

1990

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"EL ESTUDIO ANALITICO DEL CAPITULO II, DEL TITULO PRIMERO
DEL LIBRO SEGUNDO, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EN ESPECIAL SUS
ARTICULOS 513, 514, 518 y 519".

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I
LA ACCION

1.- Diversas Doctrinas y Conceptos.

- 1.1. Los Civilistas
- 1.2. Savigny
- 1.3. Piero Calamandrei
- 1.4. José Chiovenda.
- 1.5. Francisco Carnelutti
- 1.6. Eduardo J. Couture
- 1.7. Eduardo Pallares.

2.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Mexico

3.- Jurisprudencia.

4.- Concepto Particular.

CAPITULO II
LA PRETENSION

1.- Diversas Doctrinas y Conceptos.

- 1.1. Bernhard Windscheid
- 1.2. Jaime Guasp.
- 1.3. José Chiovenda.
- 1.4. Francisco Carnelutti

- 1.5. Bernanrd Devis Echanjia
- 1.6. Eduardo J. Couture.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.
- 3.- Jurisprudencia.
- 4.- Concepto Personal.

CAPITULO III

LA EXCEPCION

- 1.- Diversas Doctrinas y Conceptos.
 - 1.1. José Chiovenda.
 - 1.2. Francisco Carnelutti
 - 1.3. Eduardo J. Couture.
 - 1.4. Eduardo Pallares.
- 2.- Clasificación de las Excepciones
 - 2.1. Dilatorias.
 - 2.2. Perentorias
 - 2.3. Mixtas.
 - 2.4. Personales
 - 2.5. Reales
 - 2.6. Materiales.
 - 2.7. De Previo y Especial Pronunciamiento
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México
- 4.- Jurisprudencia.
- 5.- Incidentes.

CAPITULO IV

PROCESO

- 1.- Diversas Doctrinas y Conceptos.
 - 1.1. Piero Calamandrei
 - 1.2. José Chiovenda.
 - 1.3. Francisco Carnelutti

- 1.4. Eduardo J. Couture.
 - 1.5. Eduardo Pallares.
- 2.- Finalidad del Proceso
 - 3.- Fin del Proceso.
 - 4.- Concepto Particular.

CAPITULO V

LA SENTENCIA

- 1.- Definición.
- 2.- Diversas Doctrinas y Conceptos.
 - 2.1. José Chiovenda.
 - 2.2. Francisco Carnelutti.
 - 2.3. Eduardo J. Couture.
 - 2.4. Eduardo Pallares.
 - 2.5. Ignacio Burgoa.
- 3.- Diversas Clases de Resoluciones.
- 4.- Clasificación de las Sentencias
- 5.- Formalidad de las Sentencias en el Código de Procedimientos Civiles para el Edo. de México
- 6.- Efectos Jurídicos de la Sentencia.
- 7.- Jurisprudencia.
- 8.- Concepto Particular.

CAPITULO VI

LA COSA JUZGADA

- 1.- Definición
- 2.- Diversas Doctrinas y Conceptos.
 - 2.1. José Chiovenda.
 - 2.2. Francisco Carnelutti
 - 2.3. Eduardo J. Couture.
 - 2.4. Eduardo Pallares
- 3.- Clasificación de la Cosa Juzgada.
- 4.- Condiciones de la Cosa Juzgada.

- 5.- Cosa Juzgada y Proceso
- 6.- Cosa Juzgada y Derecho
- 7.- La Cosa Juzgada como Institución.
- 8.- La Cosa Juzgada entre Terceros.
- 9.- La Cosa Juzgada en el Código de Procedimientos
Civiles para el Estado de México
- 10.- Jurisprudencia

CAPITULO VII

ESTUDIO A LOS ARTICULOS 513, 514, 518 y 519 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO

- 1.- Estudio analítico del artículo 513.
- 2.- Estudio analítico del artículo 514.
- 3.- Estudio analítico del artículo 518.
- 4.- Estudio analítico del artículo 519.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

INTRODUCCION

El presente trabajo es debido a una inquietud que nació en la práctica y por las enseñanzas aportadas por mis maestros universitarios por lo que con el presente trabajo de tesis, deseo contribuir a una posible solución a las inquietudes que surgan en los actuales y futuros estudiantes de la carrera de Derecho.

En la vigente legislación procesal del Estado Libre y Soberano de México, no existe un capítulo específico sobre la Excepción de Cosa Juzgada, ni tampoco la forma de substantación de la misma en un proceso, por lo que en la práctica de los Tribunales del Estado de México resuelven la procedencia o en su caso la improcedencia hasta el momento de dictar la Sentencia definitiva, siendo esto que va en contra al principio de economía procesal, así como también en contra de nuestra Carta Magna, al juzgar por segunda vez y por la misma causa a una persona.

Asimismo, los Tribunales habilitan a las partes para seguir discutiendo sobre el alcance de la ley, siendo que la figura jurídica de la Cosa Juzgada debe de prevalecer sobre la Ley como lo establece el artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el cual menciona en su Capítulo de Cosa Juzgada, que la misma es la verdad legal y contra ella no se admite recurso alguno ni prueba de ninguna clase.

El Capítulo II, del Título Primero, del Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles en cuestión, establece cuales son las excepciones dilatorias existentes en la legislación y así como tam-

bien las que forman artículo de previo y especial pronunciamiento, desprendiéndose del capítulo en cuestión que no se encuentra contemplada la excepción de Cosa Juzgada, siendo que esta en la doctrina son de las llamadas excepciones mixtas, las cuales son dilatorias y perentorias al mismo tiempo, ya que funcionan procesalmente como dilatorias en forma de artículo de previo y especial pronunciamiento, y provocan en su caso, de ser acogidas, en los efectos de las perentorias.

Por lo expuesto, la finalidad del presente trabajo de tesis, pretende que en la legislación procesal del Estado de México se incluya la Excepción de Cosa Juzgada como dilatoria en el capítulo respectivo y sea de las que forman artículo de previo y especial pronunciamiento, y así como también la forma de substanciación y requisitos para su admisión y procedencia en un proceso litigioso, que la misma se resuelva en una sentencia interlocutoria y, si es procedente, se evite que el Juzgado competente, decida por segunda vez sobre una misma acción, pretensión, causa, cosas y personas y en la calidad con que éstas intervinieron.

CAPITULO PRIMERO

L A A C C I O N

CAPITULO I

LA ACCION

Todas las ramas del Derecho Procesal parten de la existencia de la Jurisdicción, como poder del Estado, para resolver conflictos de trascendencia jurídica en forma vinculativa para las partes, así también del Proceso, como instrumento jurídico del Estado para conducir la solución de los litigios, y por último, de la Acción, como el derecho, facultad, poder o posibilidad jurídica de las partes, para provocar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, con el objeto de que resuelva sobre una pretensión litigiosa

Antiguamente, la reacción que tenían los particulares frente a la violación de sus derechos era la de procurarse satisfacción por sí mismos, llegando hasta la violencia, es esta época de la historia a la que se le conoce como Autotutela o Autoayuda, esto se debía a que el poder público no intervenía en ningún momento llegándose al caso de que la fuerza física era la que se encontraba sobre el propio derecho y este último se encontraba a su servicio. Con el paso del tiempo la autoridad pública es la que imparte la justicia, estableciendo la reparación del daño para la víctima y la pena para el victimario. El particular al cual se le ha violado un derecho, no podrá ya tomar justicia por su propia mano, sino que deberá dirigirse al magistrado competente para que éste sancione al infractor.

Este va a ser el origen de la organización judicial, que es la encargada de dirimir las controversias, pero para que no se

llegue al caso de que la autoridad abuse de su poder, obrando sin control y arbitrariamente, se establecieron las formas según las cuales los distintos procesos serían ajustados, seguidos y juzgados, constituyéndose así el procedimiento el cual analizaré debidamente más adelante.

Pero volviendo al análisis que nos ocupa sobre la acción, puede decirse que ésta va a ser el medio por el cual cualquier persona podrá alcanzar el reconocimiento, satisfacción o sanción de algún derecho que ha sido reconocido en su oportunidad por el orden jurídico. Es así como la palabra acción tiene tres sentidos generales, primero, señala ante todo el derecho de recurrir a la autoridad para hacer cesar la violación de un derecho y obtener la reparación del daño causado, segundo, el derecho mismo de ejercitar este recurso, y finalmente se entiende por acción las formas y reglas según las cuales éste recurso se ejercita y es juzgado.

El maestro José Ovalle, nos dice que por acción "debe entenderse como la relación jurídica sustancial invocada por el actor para formular su pretensión.⁽¹⁾ Así es como el particular ya no se encuentra facultado para hacer justicia por su propia mano, pues la autoridad pública lo limita a recurrir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la eficacia del derecho que se reclama y resolver el conflicto por medios coactivos.

(1) OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Segunda Edición. México, 1985. pág. 83.

1.- Diversas Doctrinas y Conceptos

En la antigua Roma, la acción era el ius perseguendi in iudicio; consecuentemente y dado a su carácter, elemento Tribunal tenía una gran importancia. Una vez que la organización procesal romana desaparece, el concepto de acción tiene que ir al concepto de derecho para poder obtener su significación, concibiéndose a la acción como "el derecho en ejercicio o el derecho reaccionando contra su violación". (2)

El concepto que se tenía en el Derecho Romano sobre la acción, se adoptó en los demás derechos existentes; consecuentemente de que fue adoptado por el Derecho Español, los códigos de habla hispana también adoptaron éste concepto, apareciendo como sinónimo de derecho.

Para los procesalistas contemporáneos el tema de la acción es de gran importancia, actualmente no puede hablarse de una teoría de la acción, sino de teorías de la acción, -nos dice el maestro Rafael de Pina-, y continúa señalando que las tesis de la acción se bifurcan en dos direcciones, las que consideran a la acción como un elemento del derecho, como del derecho mismo en ejercicio, y las que se distinguen entre el derecho material que se ejercita en el juicio y la acción. (3)

(2) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones del Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición. México, 1974. pág. 163.

(3) Ob. cit., pág. 162.

Existe una doctrina que concibe a la acción como el derecho en ejercicio; la acción viene a ser el estado dinámico de derecho, a esta doctrina se le puede considerar como tradicional.

El maestro Windscheid consideró a la acción como un concepto autónomo al Derecho Subjetivo y necesario para lograr un estado de derecho, apareciendo en el Derecho Procesal tres aspectos de gran relevancia:

- a.- Aparece la teoría de la autonomía de la acción.
- b.- Aparece el concepto de la terminología de la pretensión;
- c.- Aparecen, en ese momento, un sinúmero de doctrinas acerca de los dos puntos anteriores, las cuales serán analizadas a continuación.⁽⁴⁾

1.1 Los Civilistas

Los civilistas definen la acción desde el punto de vista de la acción privada de la obligación.

La acción solo tiene por objeto exigir del órgano jurisdiccional que intervenga para dirimir un caso jurídico, es decir, se exige al Juez la prestación jurisdiccional.

Los civilistas están influenciados por el concepto que de acción tenían los antiguos romanos, pero ésta corriente al fundarse

(4) WINDSCHEID, Bernard y MUEBE, Theodor. Polémica sobre la Acción. Ediciones Jurídicas Europeas. Sexta Edición. Buenos Aires, 1974. pág. 1.

en el concepto de la obligación, reconoce la autonomía de la acción.

De la obligación entendemos "Una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro denominado deudor una prestación o una obligación".(5)

De esto se desprende que el acreedor tiene la facultad de exigir una prestación (pretención) y no una facultad de exigir una acción.

1.2. Savigny

Para este autor, toda acción implica necesariamente dos condiciones: un derecho y la violación de este derecho. El pensamiento jurídico contemporáneo se ve influenciado por la Doctrina del jurista en estudio, el cual nos dice que tomando conjuntamente nuestros derechos da como resultado que unos existen en relación con todos los hombres, en cambio, otros se ejercen solamente respecto de individuos determinados, cuyo último carácter presentan las obligaciones. Sin embargo, dice, que la violación de nuestros derechos, no se concibe sino por el hecho de una persona determinada, hecho que establece entre nosotros y otra persona una relación de derecho especial y nueva, cuyo contenido es la reparación de la violación. Así, esta reclamación ejercitada contra una persona y objeto determinados, ofrece el carácter de una obligación, es decir, que el que

(5) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Tomo III. Editorial Porrúa, S.A. Décima Tercera Edición. México, 1981. pág. 9.

ha sufrido la violación y el que la ha determinado o el demandante y el demandado, se encuentran en la situación de un acreedor y un deudor. Pero mientras esta nueva relación permanece en el estado de posibilidad y no determina acto alguno de la parte lesionada, no se puede considerar como obligación verdadera y perfecta, sino como un germen susceptible de transformarse por virtud de su propio desenvolvimiento en verdadera obligación.

Es así como el derecho concebido a la parte lesionada, o sea, la relación que de la violación resulta, es lo que concibe como derecho de acción o acción.

Toda acción se va a relacionar necesariamente de dos condiciones que son un derecho y la violación de éste derecho, es decir, que si no existe un derecho nunca va a poder darse el caso de una violación. Sin embargo, la violación de un derecho puede manifestarse bajo diversos aspectos, que pueden llegar a una confusión durante la práctica, por lo que el responsable a veces niega la existencia del derecho o bien, su violación, o intentar una simple cuestión de hecho sobre un derecho.

Asimismo, Savigny nos dice que cuando examinemos un derecho bajo la relación especial de su violación, nos parece un estado nuevo, el estado de defensa, y así la violación, igualmente que las instituciones establecidas para combatir las anlizan el contenido de la esencia del derecho mismo.⁽⁶⁾

(6) OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Obregón y Heredia, Primera Edición. México, 1981. Pág.16.

1.3. Piero Calamandrei

El maestro Calamandrei define la acción diciendo: "Es la facultad de dirigirse al Estado para obtener justicia contra el obligado; al fallar el cumplimiento voluntario del obligado, el titular del derecho se dirige al Estado para convertir su obligación en sujeción". (7)

Cuando es asumida la defensa por el Estado, mediante la institución de los jueces públicos, la palabra acción pasa a significar el recurso con que el ciudadano invoca en su propio favor la fuerza pública del Estado. (8)

La acción se presenta con la petición que una persona hace al órgano jurisdiccional de una providencia destinada a obrar en la esfera jurídica de otra persona. Así, la acción como actividad dirigida a prestar al juez como propuesta de providencia, no es solamente propia del actor, porque también el demandado, aún cuando se limita a pedir el rechazo de la demanda, viene en substancia a solicitar del juez que pronuncie una sentencia. Podría decirse, que no es tan solo una petición al órgano jurisdiccional, sino un derecho y una obligación de carácter positivo por dichos órganos como se contempla en el artículo 8º de nuestra Carta Magna.

(7) CALAMANDREI, Piero. Instituciones del Derecho Procesal Civil. Editorial de Palma. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina, 1943, pág. 160.

(8) CALAMANDREI, Piero. Ob. cit., pág. 160.

La acción la concibe la teoría de Calamandre, como un derecho subjetivo autónomo, esto es tal que puede existir por sí mismo, independientemente de la existencia de un derecho subjetivo sustancial y concreto, esto es, dirigido a obtener una determinada providencia jurisdiccional favorable a la petición del reclamante.

Asimismo, nos señala una serie de requisitos propios de la acción:

a.- Un cierto hecho específico jurídico, es decir, una cierta relación entre un hecho y una norma- consistentes en una situación objetiva de coincidencia, la cual debe verificarse entre la realidad de los hechos ocurridos y los hechos considerados por una norma jurídica; o sea, el primer requisito de la acción es la preexistencia en el campo substancial del derecho objetivo a hacer valer un juicio;

b.- La legitimación para obrar o para contradecir, para que el juez pueda tomar las providencias correspondientes a la relación, es necesario que la demanda le sea presentada por quien se encuentra legitimado para obrar.

1.4 José Chiovenda

Este autor define a la acción como "el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley, la acción -dice-, es un poder que corresponde al adversario respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está obligado a nada frente a este poder, ésta,

simplemente, sujeto a él". (9)

Se entiende como un derecho potestativo, de los que tienen la facultad garantizada por la ley, de producir efectos jurídicos con relación a un tercero que necesariamente deberá sufrirlos, sin que por ello exista obligación contractual o de algún otro género. La acción como derecho potestativo significa convergencia de dos intereses en cuanto al particular que busca en el proceso la satisfacción de un interés privado; da ocasión al Estado de satisfacer el interés colectivo al administrar justicia, confirmando así que la acción tiene un carácter público. Nos dice Rispoli que existe una relación entre derecho y deber en los derechos personales, y en los potestativos, entre derecho y necesidad. (10)

Chiovenda nos explica que la acción tiende a agotarse con su ejercicio, sin que el contrario pueda hacer algo por impedirlo o acaso para satisfacerla, y dependiendo de la voluntad de la ley de la que proceda, tendrá naturaleza privada o pública.

Asimismo, nos señala las características del por qué considera a la acción como un derecho potestativo.

a.- En muchos casos, la ley concede a alguno, el poder de influir con una manifestación de voluntad, sobre la condición jurídica de otro, sin el concurso de la voluntad de éste;

(9) DE PINA, Rafael. CASTILLO LARRAÑAGA, José. Ob. cit., pág. 167.

(10) Cfr. DE PINA, Rafael. CASTILLO LARRAÑAGA, José. pág. 167.

b.- El actor da vida a la condición para la actuación de la ley;

c.- La acción procesal no se identifica con el derecho que hace valer en juicio porque la acción tiende a que el órgano jurisdiccional actúe a la voluntad de la ley, mientras que el derecho subjetivo persigue que el deudor realice determinada prestación.

La acción, según la teoría del maestro en estudio, y nace generalmente del hecho de quien debía conformarse con una norma garantizadora de un bien de la vida, ha transgredido la norma, por esta razón, se busca la acción independiente de su voluntad, en estos casos, la acción del Derecho Subjetivo, ya sea Real o Personal, derivado de aquella norma.

Los derechos aunque puedan considerarse ligados a un mismo interés económico, son diferentes porque tienen vida y condiciones diferentes, así como también su contenido. La voluntad de la ley que corresponde a cada obligación, es aún más extensa que la misma obligación, aún naciendo de una libre manifestación de voluntad de los sujetos; mientras que la obligación por sí misma constriñe al obligado a proporcionar del acreedor un bien de la vida, mediante la propia prestación, la voluntad de la ley garantiza al acreedor fuera de la obligación por todos los medios posibles el bien a que ésta se refiere.

1.5. Francisco Carnelutti

El maestro Francisco Carnelutti al dar una definición concreta sobre la acción, nos dice que es el poder de provocar la actuación de un órgano jurisdiccional. Sin embargo, el poder de acción no va a corresponderle tan sólo a una parte sino a las dos.

Carnelutti representa el complemento y correctivo de la acción en parte en el proceso, actuando por su propio interés cada una de las partes, pero la acción combinada de éstos intereses sirve a los fines del proceso. La acción, según la teoría de Carnelutti, supone el ejercicio privado de una función pública.

Asimismo nos explica, que la acción procesal va a ser un derecho subjetivo de orden público, un derecho de carácter cívico, y esto lo podemos constatar en los artículos 8º, 17 y 35 fracción V de nuestra Constitución Mexicana; el interés protegido por el derecho, nos dice que es el interés de la composición del litigio mediante sentencia, y no así el interés en litigio; los sujetos pasivos del derecho de acción, no son el demandado ni el deudor de la obligación, sino los funcionarios encargados de administrar justicia, por lo que, según ésta teoría, los peritos, testigos y los terceros que intervengan en el juicio estarán fuera del derecho de acción; serán los particulares que lleven a cabo el ejercicio de la acción, los que lleven a cabo una función pública la cual será la administración de la justicia; el contenido del derecho de acción consistirá en la obligación a cargo de los funcionarios judiciales de proveer a las peticiones de las partes; no solo corresponderá el derecho de acción al actor, sino también

inclusión del acto racional y reflexivo del órgano de la colectividad, quien está facultado de decir el derecho.

De esta manera, el concepto que nos da éste procesalista nos hace ver que la acción va a funcionar en el orden actual de las cosas a la voluntad y presencia del estado, a su inclusión directa y a su propósito de asegurar la paz y la tranquilidad social mediante el imperio del derecho. Pero cabe hacer notar, que el maestro Couture no pensó en la intervención intermediadora de los árbitros, la intervención arbitral es permitida y regulada en forma genérica por el estado, pero no es necesariamente una institución estatal. O sea, que hemos venido sosteniendo la posibilidad del ejercicio de la acción ante los árbitros.

Agrega el autor que la acción procura no solo la satisfacción de un interés particular, sino también la satisfacción de un interés de carácter público. El Derecho de acción es de carácter público porque pertenece al Derecho Procesal que es una rama del Derecho Público.

Continúa diciendonos que actualmente la doctrina considera a la acción como un derecho genérico de obrar y que en ocasiones se confunde con el derecho de demandar, y éstos son dos poderes jurídicos diferentes por lo que tendríamos tres árbitros de derecho, o sea, el derecho material, la acción y el derecho a demandar en juicio, sin embargo tenemos que el derecho a demandar es justamente la acción, la facultad de interponer la demanda, así todo sujeto de derecho tiene, junto con sus derechos materiales o sustanciales, el poder jurídico de acudir a la jurisdicción, por lo que el de-

recho a demandar es el ejercicio concreto del derecho de acción.⁽¹²⁾

1.7. Eduardo Pallares

Este autor nos hace una distinción entre lo que pudiera llamarse Derecho Constitucional de Acción, que nuestra Carta Magna plasma en sus artículos 8º y 17, los cuales se encuentran reglamentados en el Código de Procedimientos Civiles, y es este, el derecho general y abstracto, el cual consiste en la acción procesal que se realiza ante los Tribunales, es decir, se obtendrá que el órgano jurisdiccional dé entrada a la demanda, tramite el juicio, pronuncie resolución y las ejecute.⁽¹³⁾ Es decir, según el maestro Pallares, "La acción procesal propiamente dicha, es el conjunto de medios legales, fórmulas y procedimientos por los que se ejercita el Derecho Constitucional de acción".⁽¹⁴⁾

Igualmente, en su obra en consulta, nos da una clasificación de las acciones las cuales consisten en ejecutivas, ordinarias, especiales, preventivas, etcétera. Y dice, que no pueden pronunciarse del Derecho Constitucional de Acción.

El derecho de acción para él, tiene las siguientes características principales:

(12) Idem., pág. 88.

(13) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A.. Décima Primera Edición. México, 1985. pág. 212.

(14) Idem., pág. 204.

a.- Es un derecho abstracto y general otorgado a todas las personas en general, sin hacer distingos o determinaciones; así como lo establecen los artículos 1º de nuestra Carta Magna y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México;

b.- Por ser su naturaleza abstracta es común a todos los derechos declarados en la ley, que no llegan a conocerse en una situación jurídica con existencia social positiva;

c.- Es un derecho público, porque a través de él, se lleva a cabo una de las misiones más importantes como es la de impartir justicia, logrando con ella el orden y la paz social.

d.- Como sujeto pasivo tiene al Estado y al órgano jurisdiccional el cual, tiene como obligación tramitar el juicio, pronunciar una sentencia definitiva, y en su caso, ejecutarla por medios coactivos;

e.- El derecho de acción va a corresponder al actor, así como también al demandado, ya que de acuerdo con los artículos 8º y 17 de nuestra Carta Magna, las dos partes podrán ejercitarlo;

f.- Su contenido consiste en la facultad de poner en actividad la función jurisdiccional;

g.- Es un derecho imprescriptible, es decir, que no prescribe con el solo transcurso del tiempo;

h.- No es un derecho de naturaleza civil, sino de índole constitucional.(15)

(15) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición. México, 1973. págs. 26 y 27.

2. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

En la legislación en comento, no se encuentra una definición de la palabra acción, sino es, a través de una interpretación del Libro Segundo, Título Primero, Capítulo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México precisamente que se llega a la conclusión que dicha legislación utiliza a la acción como sinónimo de derecho, y a la pretensión como elemento de la misma, por lo que afirmamos que se encuentra influenciada por la Teoría Clásica de la Acción, utilizando a ésta como medio para hacer valer los derechos que la ley otorga a las partes.

El artículo 475 señala:

"Art. 475.- La acción procede en juicio aún -- cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad, la clase de pretensiones que se exija del demandado y el título o causa de la acción".

Dicho precepto coincide con el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles de 1857 y artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles de 1884 y de lo cual se pudiese afirmar que lo indispensable para que la acción procediera sería señalar con claridad la prestación que se exija al demandado.

Ahora bien, nos preguntamos qué debe entenderse por título o causa de la acción, a lo cual el maestro Eduardo Pallares nos dice: que por título se entiende la causa en cuya virtud poseemos alguna cosa, y el instrumento con que se acredita nuestro derecho (no la acción), o bien la razón de algún derecho o de alguna pretensión.

En los siguientes artículos se encuentra la clasificación tradicional de las acciones:

"Art. 476.- Por las acciones reales se reclaman la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria".

"Art. 477.- La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil".

Dicho precepto se refiere en realidad al derecho de reivindicación, consistente en la posibilidad de recuperar la posesión de la cosa de la cual se tiene la propiedad conforme a los artículos 778, 781, 801, 806 del Código Civil para el Estado de México.

"Art. 482.- Al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para que, aún cuando no haya prescrito le restituya la cosa con sus frutos y acciones en los términos del artículo 477 el poseedor de mala fe; o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o

el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño".

Dicho precepto se refiere a lo que se conoce en la doctrina clásica como la Acción Plenaria de Posesión, que en realidad constituye un derecho de reivindicación conforme al citado precepto, al mencionar que la cosa se restituirá en términos del artículo 477.

"Art. 483.- Procederá la acción negatoria para obtener la declaración de libertad o de la reducción de gravámenes de bien inmueble, la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro de la Propiedad, y conjuntamente, en su caso la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del reo caucione el respeto de la libertad del inmueble. Sólo se dará esta acción al poseedor al título de dueño o que tenga derecho real sobre la heredad".

El citado precepto establece la acción negatoria que en realidad constituye una pretensión; consistente en la declaración de libertad o reducción de gravámenes y la demolición de obras, que importe en gravamen a la propiedad derivado de un derecho real como lo es la propiedad, y la cual se entiende como "el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata, sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico siendo

oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto (16)

"Art. 484.- Compete la acción confesoria al titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravámen para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravámen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso y se haga cesar la violación. Si fuese la sentencia condenatoria, el ator puede exigir del reo que afiance el respeto del derecho".

El precepto citado establece la acción confesoria que constituye en realidad el derecho real de servidumbre; entendiéndose por ésta, el desmembramiento de la propiedad de importancia por cuanto a su gran variedad y por la utilidad que presentan para el mejor aprovechamiento o beneficio de ciertos predios. (17)

"Art. 485.- La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o abintestato o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se ad contra el albacea

(16) Ob. cit., ROJINA VILLEGAS, Rafael, pág. 47.

(17) Idem., pág. 134

o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el caracter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión de bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo".

Dicho precepto establece en realidad el derecho subjetivo denominado ius delationis, consistente en la facultad que otorga la ley a los herederos legítimos para exigir una porción hereditaria.

En los artículos 488, 489, 491 y 492 se establece:

"Art. 488.- Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete acción para retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.

La procedencia de esta acción requiere para que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho; que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de un contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos".

"Art. 489.- El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituido y le compete la acción de recobrar contea el despojador, contra el que ha mandado el despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo en los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia".

"Art. 491.- Al poseedor del predio o derecho real sobre él compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación; en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de ésta acción por obra nueva se entiende por tal no sólo la conclusión de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo añadiéndole, quitándole o dañándole una forma distinta".

"Art. 492.- La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol u otro objeto

análogo; y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezcan el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las indemnizaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso".

Dichos preceptos establecen la figura jurídica de los interdictos que constituyen derechos, no acciones, provisionales, que tienen por objeto proteger la posesión de los bienes inmuebles o de lo derechos reales constituidos sobre los mismos. En la práctica así como en nuestra legislación, los requisitos establecidos para la procedencia de la acción, constituyen elementos de fondo de la sentencia, y que nunca se requiere de un exámen previo de los mismos como era el caso en el Derecho Romano, sino cualquier persona puede promover el interdicto sin existir en realidad actos tendientes a la usurpación de la posesión o bien obras nuevas o peligrosas que representen un peligro inminente.

Los interdictos que consignan nuestra legislación son los que enumero a continuación:

- 1.- Interdicto de recuperar la posesión, sancionado en el artículo 488;
- 2.- Interdicto de obra nueva sancionado en el artículo 491;
- 3.- Interdicto de obra peligrosa sancionado en el artículo 492.

El artículo 494 señala:

"Art. 494.- Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado".

Dicho precepto se refiere al derecho emanado de la existencia de una obligación mancomunada consignada en el artículo 1816 del Código Civil para el Estado de México, mismo que a la letra dice:

"Art. 2826.- Además de la mancomunidad habrá solidaridad activa cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí en su totalidad la prestación debida".

El artículo 497 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México señala:

"Art. 497.- Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil parta que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas

en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador".

El precepto antes citado se refiere a los derechos, no acciones que emanan de la situación del estado civil, que constituyen la relación jurídica que guarda una persona con la familia, el Estado y la Nación y de la cual emanan derechos, tal es el caso del Libro Primero del Código Civil para el Estado de México.

El artículo 499 señala:

"Art. 499.- El enriquecimiento sin causa de una parte con detrimento de otra presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquella se enriqueció".

El precepto mencionado se refiere al enriquecimiento sin causa derivado del artículo 1711 del Código Civil para el Estado de México el cual dice:

"Art. 1711.- El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida en que se ha enriquecido".

El artículo 501 señala:

"Art. 501.- En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales se observarán las reglas siguientes:

I.- Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios;

II.- Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio, y sólo podrán hacerlo los herederos o legatarios cuando requeridos por ellos el albacea o el interventor, se rehucen a hacerlo".

El precepto antes mencionado se refiere a las obligaciones, no acciones, mancomunadas que son aquellas en la que existe pluralidad de sujetos o de objetos y que se encuentran sancionados en los artículos 1813 al 1839 del Código Civil vigente para el Estado de México.

Por último, el artículo 511 señala:

"Art. 511.- Las acciones duran lo que la obligación que representan, menos en los plazos en que la ley señala distintos plazos".

El precepto de referencia establece que las acciones prescriben, siendo que en realidad lo que prescribe son las obligaciones conforme a lo establecido por el artículo 2052 del Código Civil para el Estado de México que a la letra dice:

"Art. 2052.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".

De lo anterior se desprende que una persona puede ejercitar una acción, aunque el derecho que pretenda deducir haya prescrito y será motivo de excepción por parte del demandado, ya que éste puede allanarse a la pretensión del actor y cumplir con la obligación contraída aunque la obligación haya prescrito, tal es el caso del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al señalar como excepción la de prescripción y caducidad.

3.- Jurisprudencia

En materia de jurisprudencia se ha sostenido el criterio de que la acción constituye el medio de hacer valer los derechos establecidos por la ley, preservando la Teoría Clásica de la Acción, aunque han existido ejecutorias en las que se reconoce la autonomía de la acción, como es el caso de la ejecutoria del 28 de mayo de 1930, que se puede consultar en el Tomo XLI, página 411, pero éstas no han llegado a constituir jurisprudencia:

Son de importancia las siguientes:

I.- "ACCION, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.- La improcedencia de la acción, por falta de sus requisitos esenciales, puede ser estimado por el juzgador, aún de oficio por ser

de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de la acción".

Quinta Epoca, Tomo CXV, pág. 204 A.D. 5587/57.

Mary Dean Estem.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXI, pág. 1013, A.D. 1944/54.- Lozano Salvador.- 5 votos.

Tomo CXXVII, pág. 505. A.D. 5150/54.- Miguel Hernández Ramírez.- Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Volúmen XVIII, pág. 57 A.D. 5093/56.- Angela Carrión de Torres.- Unanimidad de 4 votos.

Volúmen XLIX, pág. 9 A.D. 1753/00.- Jaime Manuel Alvarez del Castillo.- 5 votos.

La citada jurisprudencia hace mención a los requisitos señalados en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México. En la práctica así como en dicho ordenamiento, los requisitos mencionados no constituyen presupuestos procesales, por lo que la procedencia de la acción será revisada por el juez en la sentencia y en realidad el juez no verificará la procedencia de la acción, sino la procedencia de la pretensión que el actor cree tener a su favor.

Tesis relacionadas:

A.- "ACCION, HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA.- De acuerdo con el artículo 281 en relación con el primero, segundo y el doscientos cincuenta y cinco fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Distrito

Federal, supletorio en el caso de la Legislación Mercantil, la autoridad judicial no solo está facultada, sino que tiene la obligación de examinar los hechos constitutivos de la acción, y por ello mismo, ver si se cumplen los requisitos que para el ejercicio de las acciones requiere dicho artículo primero, así como también ver si el actor cumple con la obligación que le impone el citado artículo segundo en concordancia con la citada fracción VI del artículo 255, en cuanto a la expresión o prueba de la causa de la acción, la clara determinación de la clase de prestaciones exigidas al demandado y la clase de acción ejercitada".

Quinta Epoca. Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, pág. 21 A.D. 9260650.- Guadalupe Avila Camacho. 5 votos.
Sexta Epoca.- Cuarta Parte. Volúmen XXXII, pág.69 A.D. 5 53/58.- César Navari.- Unanimidad de 4 votos.

La tésis antes mencionada confirma que para la procedencia de la acción en juicio, basta con señalar la prestación que se exige al demandado y el título o causa de ésta.

B.- PROCEDENCIA DE LA.- Es incuestionable que - el artículo 2º del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, requiera que para saber que acción es la realmente deducida, se atienda, no a la denominación dada por el actor que puede ser incorrecta,

o a que en ese punto fuera omiso, sino a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y a la causa de pedir.

Quinta Epoca, Tomo CCXXVI, pág. 150 A.D. 50/55.- Fernando Ruiz Díaz.- Unanimidad de 4 votos.

- 2.- ACCION PAULIANA, REQUISITOS DE LA. Los requisitos que deben de concurrir para que la acción pauliana proceda son: que de algún acto resulte la insolvencia del deudor, que como consecuencia de l insolvencia se cause perjuicio al acreedor, y que si el acto o contrato fuere oneroso, haya mala fe, tanto en el tercero que contrató".

Apéndice al semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala págs. 15 y 16.

- 3.- "ACCION, PRUEBA DE LA.- Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción es indudable que cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente que la parte demandada haya o no puesto excepciones y defensas.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, pág. 30.

Recordaremos que conforme al Artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en el Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de México corresponde al artículo 475 es la prestación la que va dirigida al demandado, por tanto, será ésta la que el actor deberá probar y no la acción.

- 4.- "ACCION REINVIDICATORIA.- La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la posesión y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se le entregue el demandado con sus frutos y acciones. Así quien la ejercite debe acreditar (periodo probatorio y no al momento de promover la demanda): a) La propiedad de la cosa, b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, c) La indentificación de la misma o sea que no pueda dudarse de cual es la cosa que pretende reivindicar, y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación
Cuarta Parte. Tercera Sala, pág. 45.

4.- Concepto Particular

Tomando en cuenta las doctrinas estudiadas anteriormente, en este capítulo, para mí la Acción es el Derecho Público abstracto y autónomo que tiene todo litigante para provocar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, con el fin de reclamar la satisfacción de una pretensión litigiosa.

CAPITULO SEGUNDO

L A P R E T E N S I O N

CAPITULO II

LA PRETENSION

El concepto de pretensión nace desde el año de 1856, cuando el maestro Bernhard Windscheid afirmó que la pretensión existía cuando se daba una violencia de un derecho; y que por lo tanto debía de cambiarse el término de la acción romana por el de pretensión.

Durante la historia del proceso, la pretensión (prestación), se reconoció como elemento de la acción, así lo encontramos en el artículo Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La pretensión nace con la teoría de la autonomía de la acción, ya que en dicha corriente la acción se dirige a obtener del Estado la función jurisdiccional, y es necesario substituir a la acción, entendida ésta como sinónimo de Derecho Subjetivo.

Por lo tanto, lo que surge de la violación de un derecho así como la figura que va dirigida al demandado teniendo un carácter privado, se le denomina en la terminología jurídica con el nombre de pretensión.

En el Derecho Romano, no se conoció el término de pretensión, ya que recordaremos que acción y derecho subjetivo constituían una unidad única, sin embargo, podemos señalar como antecedente de la pretensión en el Derecho Romano a la intentio, que constituía

un elemento de la formula otorgada por el magistrado en el procedimiento formulario.

La intentio se dividía en:

a.- Intentio in factum; que era aquella que daba eficacia a una situación solo reconocida por el ius honorarium; o bien se acompañaba del ius civile, y recibían el nombre genérico de acciones útiles.

El maestro Margadant expone el siguiente ejemplo: "Si resulta que A tendría derecho a reivindicar al esclavo Tito, si lo hubiera poseído durante más de un año (plazo de usucapio) entonces condena a B a que pague a A el valor de este esclavo, a no ser que B prefiera al esclavo mismo"; en estos casos el Magistrado obligaba al juez a sustituir parte de la realidad con una ficción, en caso de que A no hubiese poseído todo el tiempo necesario, y se presumía ya que había transcurrido el tiempo necesario para la usucapio;

c.- Intentio in rem: en éste caso la acción era real y como tal era correlativa a un deber universal de abstención por lo que en la intentio no figuraba el nombre del demandado, sino que solo se determinaba la cosa de que se trataba;

d.- Intentio in personam; era aquella que daba eficacia a la facultad de exigir a determinada persona cierto comportamiento, en éste caso, sí figuraba el nombre del demandado;

e.- Intentio certa o incerta: era aquella en la que el objeto podía ser determinado o no.

En el caso de que las pretensiones (intentio), del actor fueren fundadas el magistrado otorgaba la confemnatio, que era la autorización que daba el magistrado al juez para condenar al demandado a las pretensiones reclamadas.

1.- Diversas Doctrinas y Conceptos

Dentro de la doctrina, la pretensión ha sido considerada como el derecho subjetivo que emana del derecho objetivo, hasta darle una autonomía propia y señalaría como el fin de todo proceso, y no ya como un derecho sino como un interés.

1.1. Bernhard Windscheid

El maestro Bernhard Windscheid definió al Derecho Subjetivo como: "Poder o señorío de la voluntad, reconocido por el orden jurídico; de donde definió a la pretensión como la facultad de exigir determinado comportamiento positivo o negativo de la persona que se haya frente al titular; la voluntad de la persona depende en tal conjetura de la existencia o determinación de imperativos jurídicos.

Podemos afirmar que la pretensión no constituye un derecho subjetivo ya que si este estuviese condicionado a aquél, de no ejercitarse desaparecería la facultad, cosa que no sucede, ya que aunque no exista pretensión, existe un derecho subjetivo; tal es el caso cuando una persona presta una cantidad de dinero a un amigo sin la intención de cobrar, con ello nos encontramos ante la presencia de un derecho subjetivo, la facultad de cobrar

la cantidad debida, pero no existe pretensión, ya que el acreedor no quiere hacer valer su derecho.

1.2. Jaime Guasp

El maestro Guasp, distinguió entre pretensión en sentido genérico y pretensión procesal, definiendo a esta última como una declaración de voluntad por lo que solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta de la declaración del autor. (18)

De la presente definición se deriva que la pretensión se encuentra conformada de la siguiente manera:

a.- Constituye una declaración de voluntad, porque en ella se expone lo que un sujeto quiere y no lo que sabe o lo que es conforme a derecho, lo que permite afirmar que existan pretensiones infundadas, confirmando que pretensión y derecho subjetivo constituyen conceptos diferentes.

b.- Tiene una significación jurídica, ya que proporciona la referencia entre ésta y el derecho que pretenda sostener su autor, consignado en los ordenamientos jurídicos, lo que se conoce en la terminología jurídica como causa o título.

(18) GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos. Décima Octava Edición. Madrid, 1968. Tomo I. pág. 216.

c.- Existe una actuación del órgano jurisdiccional, ya que éste a través del proceso correspondiente determinará si la pretensión es correspondiente o no.

d.- Se interpone frente a persona determinada y distinta del actor, por lo que constituye en esencia la diferencia entre la acción, ya que esta va dirigida al Estado, por lo que tiene un carácter público, en tanto que la pretensión tiene un carácter privado.

El maestro en estudio clasifica a las pretensiones en:

A.- De acuerdo a la naturaleza de la actuación pretendida:

a.- Pretensión de Cognición.- Que es aquella por la que se solicita del órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad;

b.- Pretensión Declarativa.- Es aquella por la que se solicita del órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad;

c.- Pretensión Constitutiva.- Es aquella por la que se pide al órgano jurisdiccional la creación modificación o extinción de una situación jurídica.

d.- Pretensión de Ejecución.- Es aquella por la que se pide al órgano jurisdiccional la realización de una conducta.

2.- Pueden clasificarse en base a sus caracteres generales (principales o accesorias: simple y múltiples; etc.).

3.- Pueden clasificarse por sus notas específicas, haciendo referencia a su significado material o procesal (reales y personales, reivindicatorias, petitorias, posesorias, etc.).

Asimismo señala como requisito de la pretensión los siguientes:

a.- El órgano jurisdiccional ante quien se formule, que ha de pertenecer al órgano de la jurisdicción de que se trate, es decir, gozar de potestad jurisdiccional efectiva.

Requisito que concuerda con nuestros artículos 13 y 17 constitucionales al señalar:

"Art. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales..."

"Art. 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho..."

b.- El Sujeto Pasivo de la pretensión: la persona frente a quien esta se dirige, quien habrá de contar con capacidad para ser parte y con legitimación.

Requisito que se prevee en los artículos 99 y 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y que a la letra dicen:

"Art. 99.- Los interesados y los representantes legítimos podrán comparecer por sí o por procurador con poder bastante".

"Art. 100.- El que no estuviere presente en el lugar donde se ventile el negocio ni tuviere persona que legítimamente lo represente, será citado en forma que previene el Capítulo relativo de este Código; pero si la diligencia de que se trate fuere urgente o perjudicial, la dilación, a juicio del Tribunal que conozca, el ausente será representado por el Ministerio Público".

c.- El Sujeto Activo.- Habrá de contar por fuerza con la necesaria actividad procesal.

Requisito que se contempla en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México:

"Art. 97.- Puede intervenir en un procedimiento judicial toda persona que tenga interés directo o indirecto en un negocio que amerite la intervención judicial".

d.- Posible, tanto física como moralmente.

Requisitos que prevén los artículos 1654 y 1657 del Código Civil vigente para el Estado de México:

"Art. 1654.- La cosa objeto del contrato debe 1º Existir en la naturaleza. 2º Ser determinada o determinable en cuanto a su especie 3º Estar en el comercio".

"Art. 1657.- Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que deba regirlo necesariamente y que constituya un obstáculo insuperable para su realización".

e.- Idóneo, porque la pretensión procesal que se deduzca en un proceso corresponderá a la vía y forma adecuada y ordenada por el ordenamiento respectivo.

f.- Causa, es el fundamento legal o motivo que la justifique o bien la existencia de un interés personal, legítimo y directo

Requisito que se prevee en el artículo 475 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, pero lo identifica como causa o título de la acción, no de la pretensión.

"Art. 475.- La acción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción".

g.- Lugar, será el del proceso, al que la pretensión se incorpora (la sede y el lugar del órgano jurisdiccional que ha de conocer conforme a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Estado de México).

h.- Tiempo, el del proceso al que la pretensión pertenece;

y,

i.- La forma, que será la del proceso de que se trate,

la cual decidirá en concreto si la pretensión deberá de ser formulada de palabra o por escrito.

Por último, el maestro español Jaime Guasp señala como efectos los siguientes:

1.- Engendra un proceso sin que ello sea un precedente cronológico de todo proceso, pero al no existir esta, el proceso, por quedar sin razón, debe eliminarse.

Efecto con el que no ha coincidido, ya que lo que puede constituir un proceso es la acción, la pretensión será el fondo del proceso.

2.- Determina el mantenimiento del proceso; y,

3.- Determina la conclusión de un proceso, cuando la pretensión desaparece, el proceso queda eliminado, por lo que el desistimiento de ella, lleva consigo la terminación anormal del proceso, ésta es una extinción en sentido técnico del mismo.

1.3. José Chiovenda

El maestro Chiovenda identifica a la pretensión como obligación en el momento del proceso, definiendo a ésta como un derecho absoluto o relativo tendiente a una prestación positiva o negativa, estableciendo que la acción y la pretensión son sus derechos subjetivos distintos que unidos llenan absolutamente la voluntad concreta de la ley que llamamos derecho objetivo y manifiesta que la acción manifiesta a un derecho jurídico y no a la pretensión,

porque dice que la acción desde el punto de vista subjetivo es el provocar la coacción del estado y siendo diferente esto al crecho de una pretensión. Agregando asimismo que tampoco alega con esto que exista un estrechísimo lazo entre la acción y la pretensión, puesto que ambas se dirigen como se ha dicho a la voluntad concreta de la ley que garantiza un bien determinado como derecho objetivo. (19)

1.4. Francisco Carnelutti

Francisco Carnelutti identifica a la pretensión con el derecho subjetivo definiendo a éste como un interés debidamente protegido, mediante una obligación, cuyo cumplimiento depende de un acto de la voluntad del titular del derecho de donde define a la pretensión como una exigencia de que un interés ajeno se subordine.

Cabe hacer notar que la pretensión y derecho subjetivo son diferentes, ya que éste no puede ser un interés, porque de ser cierto, al no existir éste faltaría la facultad de exigir el cumplimiento de una obligación, cosa que no sucede -como ya se ha hecho mención en el presente capítulo-.

(19) CHIOVENDA, José. Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tomo I. Edición 1980. pág. 75.

Carnelutti dice, que la razón de la pretensión consiste en la afirmación de la tutela que el orden jurídico concede al interés cuyo cumplimiento se exige, es decir, la afirmación de la conformidad de la pretensión con el derecho objetivo.

1.5. **Hernando Devis Echanjía**

Este autor, señala como naturaleza de la pretensión, una declaración o manifestación de voluntad del demandante, pero sin que esto signifique que pretenda tener una voluntad superior a la del demandado y ni siquiera que este debe someterse a la voluntad de aquel, porque la obligatoriedad emana de la sentencia.

Esa declaración de voluntad persigue que el juez reconozca algo, y así se le pide, motivo por el cual se trata de una declaración petitoria; lo que se pide, es el objeto de la pretensión, que en las demandas contenciosas se identifican con el concepto de litigio, que es la relación jurídica que se persigue.

La pretensión comprende el objeto litigioso (La cosa y el bien y la declaración del derecho que se reclama o se persigue), la afirmación de que lo reclamado coincide con la norma jurídica cuya actuación se pide en vista de determinados hechos, o sea, de cierta causa jurídica.

Así la pretensión no es un derecho, sino un simple acto de voluntad por el cual no se requiere más que su manifestación o exteriorización mediante la demanda, en ejercicio del derecho de acción.

Asimismo, señala este autor como efectos de la pretensión los siguientes:

- a.- Delimita el alcance y sentido del litigio, del proceso y de la cosa juzgada;
- b.- Sirve para determinar cuando hay litispendencia;
- c.- Cuando procede la acumulación de procesos y de acciones;
- d.- Cuando la sentencia es congruente o incongruente.

Por último, clasifica a la pretensión en:

- a.- declarativas;
- b.- de condenas;
- c.- ejecutivas;
- d.- cautelares; y,
- e.- mixtas.

También las clasificó atendiendo al Derecho Material que se pretende ejercitar:

- a.- pretensiones reivindicatorias;
- b.- posesorias;
- c.- de herencia;
- d.- hipotecarias; etc.

1.6. Eduardo J. Couture

El maestro Couture piensa que la pretensión es "La afirmación de un sujeto de derecho, de merecer la tutela jurídica, y por supuesto la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras, la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocandolo pude concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

De lo anterior se desprende que la pretensión no constituya un derecho, sino tan solo un interés del actor que se encuentra fundado en un derecho objetivo que cree tener a su favor.

La acción será conforme al autor en comento, el poder jurídico de hacer valer la pretensión ante los tribunales previamente establecidos.

De donde se desprende que toda persona puede comparecer a juicio sin necesidad de tener razón del hecho y del derecho, lo que confirma la autonomía de la acción y de la pretensión, situación que se prevee en el artículo 8º de Nuestra Constitución Mexicana.

2. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

El Código de Procedimientos Civiles de 1931 para el Distrito Federal no establece el concepto de pretensión, es a través de la interpretación del artículo 1º, fracción II del Distrito Federal y 415 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México donde puede verse que la pretensión existe cuando hay la violación de un derecho, situación que coincide con lo afirmado por el maestro Windscheid Bernhard, o el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho.

Es importante señalar que existen procesalistas que concideran que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 572, define o por lo menos coincide con el concepto moderno de pretensión, sin embargo, dicho concepto se refiere al litigio y sería aventurado afirmar que tuviera otro alcance, ya que en sus demás preceptos confirma la Teoría Clásica de la Acción.

"Art. 572.- Dos partes se encuentran en litigio cuando una pretende que el derecho apoye en su favor un interés en conflicto con el interés de la otra y ésta se opone a la pretensión, o, aún oponiéndose, no cumple con la obligación que se le reclama".

En su artículo 475 el Código de Procedimientos Civiles señala lo siguiente:

"Art 475.- La acción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción".

Del citado precepto resulta que la pretensión (prestación) va dirigida al demandado, y no la acción, y que por lo tanto, tiene ésta un carácter privado, característica que es en esencia la diferencia con la acción.

"Art. 476.- Por las acciones reales se reclamarán: la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene la obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria".

Dicho precepto enuncia a las pretensiones reales consistentes en la reclamación de la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes.

"Art. 477.- La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescriptos por el Código Civil".

En el precepto transcrito se enuncia el derecho reivindicatorio, y la pretensión consistirá en declarar que el actor tiene el dominio sobre la cosa y se le entregue o bien que se le deje de perturbar al legítimo propietario del bien.

"Art. 482.- Al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción, para que, aún cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y accesiones en los términos del artículo 477 el poseedor de mala fe; o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos de que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño".

En dicho precepto, se establece la acción plenaria de posesión que en realidad constituye un derecho de reivindicación, y la pretensión consistirá en que al adquirente con justo título y de buena fe se le restituya la cosa con sus frutos y accesiones al adquirente.

"Art. 483.- Procederá la acción negatoria para obtener la declaración de libertad o la de reducción de gravámenes de bien inmueble, la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotaciones en el Registro Público de la Propiedad, y conjuntamente en su caso, la indemnización de daños y perjuicios, cuando la sentencia sea condenatoria, el acto puede exigir del reo que caucio-

ne el respeto de la libertad del inmueble. Sólo se dará esta acción al poseedor a título de dueño o que tenga derecho real sobre la heredad".

El citado precepto se refiere a la pretensión negatoria consistente en la obtención, declaración, libertad o reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras que importen gravámenes y compete dicha pretensión al poseedor a título de dueño sin que esto obste que cualquier persona que cree tener razón la ejercite, pues de lo contrario, toda pretensión que se formule ante los tribunales debería ser fundada.

"Art. 484.- Compete la acción confesoria al titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravámen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuere la sentencia condenatoria el actor puede exigir del reo que afiance el respeto del derecho".

Dicho precepto se refiere al derecho real de la servidumbre y la pretensión que se deriva de éste, consistirá en la declaración, reconocimiento del derecho real.

"Art. 486.- La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes heredi-

tarios con sus acciones (sin ¿acciones?), sea indemnizado y le rindan cuentas".

El citado precepto se refiere al derecho ius delationis, cuya pretensión consistirá en la declaración de heredero, en la entrega de bienes hereditarios, en la indemnización y se le rindan cuentas.

En los artículos 488, 489, 491 y 492 se establece la figura jurídica de los interdictos y la pretensión consistirá, en el caso del artículo 488 en poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar; dicha pretensión para que proceda, o sea, para obtener una sentencia favorable, requerirá que se den las situaciones que consigna el párrafo segundo de dicho precepto. En el caso del artículo 489 consistirá en reponer al despojado en la posesión, obtener la indemnización de los daños y perjuicios y obtener del demandado que afiance su abstención. En el artículo 491 consistirá en la suspensión, demolición o modificación de una obra perjudicial a las posesiones del actor. En el caso del artículo 492 en la de obtener y adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos en una obra peligrosa.

"Art. 497.- Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del registro civil para que se anulen o rectifiquen.

Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador".

El precepto en comento se refiere al estado civil del cual pueden emanar derechos y la pretensión consistirá entre otras, reconocimiento, emancipación, tutela, divorcio, atacar el contenido de las constancias del Registro Civil, etc.

De lo anteriormente expresado se concluye que la pretensión consistirá en la exigencia del interés de una persona que se supone se encuentra facultada por una norma objetiva, de ahí que podamos hablar que exista primeramente un derecho objetivo que a su vez otorga una facultad y que constituirá un derecho subjetivo que al no verse satisfecho se exigirá a través de una acción, reclamando del demandado la pretensión que se derive del derecho objetivo.

3.- Jurisprudencia

En materia de jurisprudencia no encontramos el concepto y características de la pretensión, ya que ésta no se ha considerado como concepto autónomo, sino como elemento de la acción y que se encuentra sancionado en el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La jurisprudencia que confirma dicho supuesto responde a la voz de:

"ACCION, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.-

La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción".

Quinta Epoca.- Tomo CXV, pág. 204 A.D. 5587/57.- Mary Dean Estem, -Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXI, pág. 1013 A.D. 1944/54.- Lozano Salvador.- 5 votos.

Tomo CXXVII, pág. 505 A.D. 5150/54.- Miguel Hernández Ramírez.- Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca.- Volumen XVIII, pág. 57 A.D. 5093/56.- Angela Carrión de Torres.- Unanimidad de 4 votos.

VOLUMEN XLIX.- pág. 69 A.D. 1753/60.- Jaime Manuel Alvarez del Castillo. 5 votos.

Recordemos que la pretensión existe o nace; cuando se da la violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho que es lo que el legislador verificará al momento de dictar sentencia a través de las pruebas aportadas por las partes.

Asimismo, encontramos en relación a la jurisprudencia:

"PROCEDENCIA DE LA.- Es incuestionable que el artículo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, requiera que para saber que acción es la realmente

deducida, se atienda no a la denominación dada por el actor que puede ser incorrecta, o a que en ese punto fuere omiso, sino a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y a la causa de pedir".

Quinta Epoca.- Tomo CXXVI, pág. 150 A.D. 50/55
Fernando Ruíz Díaz.- Unanimidad de 4 votos.

4.- Concepto Personal

En el estudio que he hecho en el presente capítulo y en relación a las doctrinas estudiadas en este capítulo se propone el siguiente concepto:

Pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica ante los órganos jurisdiccionales y de solicitar la subordinación del interés ajeno al interés propio.

CAPITULO TERCERO

LA EXCEPCION

CAPITULO III

LA EXCEPCION

1.- Diversas Doctrinas y Conceptos

El significado de la palabra excepción, en su más natural significación gramatical significa la acción de exceptuar, y esta a su vez, el no comprender a alguien o a algo. Sin embargo, en su significación forense se considera como un medio de defensa para detener la tramitación del proceso, siendo ésta la excepción dilatoria, o para desvirtuar la procedencia de la acción intentada por la contraparte, y a ésta se le conoce como excepción perentoria

En la práctica procesal por medio de la excepción se trata de excluir a la acción o se tilda de inoperante el procedimiento empleado; se pretende la exclusión total o parcial de la pretensión del actor.

El Derecho Romano es el origen del término de la excepción, el cual ha tomado gran fuerza en nuestro derecho actual. El maestro Eugene Petit nos habla precisamente de su origen diciendo: "Las excepciones no se conocían bajo el sistema de las acciones de la ley, estas nacen y se desarrollan bajo el sistema formulatorio, gracias a la iniciativa e influencia del pretor para atenuar ciertas consecuencias demasiadas rigurosas del derecho civil. Es, por tanto, con un carácter equitativo, como aparecen las primeras excepciones establecidas por el derecho equitativo... Mas tarde, y cuando la institución entró ya en las costumbres, se

introdujeron otras excepciones por el derecho civil, bien fuera por razones de orden público, o bien por alguna otra causa" (20)

A continuación dará cita de teorías que grandes tratadistas tienen sobre la excepción.

1.1.- José Chiovenda

El presente procesalista italiano, sobre la excepción comenta "la práctica emplea este nombre para cualquier actividad de defensa del demandado, es decir, para cualquier instancia con que el demandado pide la desestimación de la demanda del actor, cualquiera que sea la razón sobre la cual la instancia se funde... a) En un sentido general, excepción significa cualquier medio del que se sirve el demandado para justificar la demanda de desestimación, y tanto, también la simple negación del fundamento de la demanda actora; también en sentido general se comprende corrientemente y a veces, por la misma ley, las impugnaciones que se refieren a la seguridad de procedimiento. b) En un sentido más estricto comprende de toda defensa de fondo que no consista en la simple negación... sino en la contraposición de un hecho impeditivo o expeditivo que excluya los efectos jurídicos del hecho del actor (ejemplo: pago, novación). c) En sentido todavía más estricto... contraposición de hechos impeditivos o extintos... que no excluyan la acción... prescripción, incapacidad, dolo, error, violencia"(21)

(20) ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, 1980. pág. 303.

Idem., pág. 306.

De lo anterior, nos comenta el maestro Arellano García, obtenemos un dato muy interesante, el cual consiste en el alcance que hemos de otorgar a la excepción, dado que la actitud defensiva del demandado, puede estar dirigida a la pretensión del actor, al planteamiento de esa pretensión, al derecho en que se apoya la acción, a la inoperancia de la acción para el caso concreto planteado, al procedimiento inadecuado que el actor ha seleccionado, a la personalidad de la parte actora, a la competencia del juzgador, a la inoportunidad temporal de la acción ejercitada, etcetera.

Ciertamente, a la excepción se le puede considerar como cualquier defensa que esgrima el demandado para proteger su situación, esto en un sentido amplio y en un sentido estricto, la excepción sería solo la defensa orientada a neutralizar directamente la acción, en forma total o parcial por razones internas de la propia acción. Así, para obtener un concepto sobre la excepción, será necesario un pronunciamiento sobre el alcance que se le atribuya a la excepción.

Para tomar un concepto de la excepción, nace una preocupación doctrinal y práctico, el cual consiste en precisar si existen dos instituciones diferentes que pudieran confundirse como prerrogativas del demandado para el ejercicio de su derecho a la contradicción: La excepción y la defensa. Sobre esto, el procesalista en consulta nos dice, que la palabra excepción no tiene en las leyes italianas, españolas y mexicanas, un propio y verdadero significado técnico, al contrario, la doctrina francesa atribuye

al Código de Procedimientos Civiles francés, una terminología especial (defense), la cual indica la contradicción relativa al derecho del actor, o sea, al fondo; la excepción se refiere a las contradicciones relativas a la regularidad de las formas del procedimiento, es decir, al rito. (22)

Como un ejemplo a esta distinción, tenemos lo establecido por el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual a su letra dice:

"Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535, para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer las excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario".

1.2. Francisco Carnelutti

El maestro Carnelutti sin dar una definición concreta sobre la excepción, manifiesta que la excepción es la resistencia del demandado a pretensión o reclamación del actor dilatandola o destruyendola a ésta. (23)

(22) CHIOVENDA, José. Instituciones del Derecho Procesal Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Vol. I. Madrid, 1954. págs. 388-391.

(23) Cfr. CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Editorial Orlando Cárdenas V. pág. 7

1.3. Eduardo J. Couture

"La excepción es el poder jurídico del que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él"; de esta manera, define el maestro Couture a la excepción en su obra en consulta, y explica en ella que, de acuerdo a esta definición, la excepción viene a ser en cierto modo, la acción del demandado, y que, una segunda definición del vocablo vendría a ser aquella que aluda su carácter material o sustancial, de lo que se puede ejemplificar en la excepción de pago, de compensación, de nulidad, sin embargo, es necesario dejar dicho que tales excepciones solo aluden a la pretensión del demandado y no a la efectividad de su derecho. En razón de que el pago, la compensación, la nulidad, hacen inexistente la obligación, es por ello, que el demandado a través de éstas, trate de pretender que se le libere de la obligación. También nos dice, que en un tercer sentido, la excepción es la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensa procesales, no sustanciales, dilatorias, perentorias o mixtas, y conforme a éstas, el demandado podrá reclamar al juzgador que se le absuelva de la demanda entablada en su contra, o se le libre de la carga procesal de contestarla. (24)

Asimismo, nos hace una clasificación de cada una de estas excepciones diciendonos que la primera equivale a la defensa,

(24) COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editora nacional. México, 1981. pág. 89.

es decir, es el conjunto de actos legítimos tendientes a proteger un derecho. La segunda equivale a la pretensión, pues se trata de la pretensión del demandado, y por último, la tercera es el procedimiento, dilatorio de la contestación, perentorio o invalidatorio de la pretensión; mixto de dilatorio y perentorio.

1.4. Eduardo Pallares

El maestro Pallares menciona que la excepción es un medio de defensa otorgado al demandado para dilatar o destruir a la acción y distingue entre excepciones propias e impropias (defensa) y que las primeras descansan en los hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dal al demandado la facultad de destruirla o dilatar su curso, según sean perentorias o dilatorias y que así mismo éstas debe hacerlas valer el demandado ya que el tribunal no puede considerarlas de oficio en virtud de que el principio dispositivo le corresponde al demandado.

Asimismo, menciona el maestro Pallares respecto a las excepciones impropias, que éstas se apoyan en los hechos que por sí mismos excluyen la acción y que el Juez debe estimarlas de oficio invoquelas o no el demandado y son procedentes cuando hay prueba suficiente de ellas en autos, cuando el actor no ha demostrado la existencia de los elementos constitutivos de su acción ejercitada. (25)

(25) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Décima Primera Edición. México, 1985. págs. 296 y 297.

2. Clasificación de las Excepciones

Respecto a la Clasificación de las Excepciones, el procesalista Eduardo J. Couture manifiesta lo siguiente en su obra en consulta "en su más amplio significado, la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra el".

En este primer sentido, la excepción es, en cierto modo, la acción del demandado. Era éste el alcance del texto clásico reus in exceptione actor est.

Una segunda acepción del vocablo alude a su carácter material o sustancial. Se habla así, por ejemplo, de excepción de pago, de compensación, de nulidad. Debe destacarse, también en éste sentido, que tales excepciones solo aluden a la pretensión del demandado y no a la efectividad de su derecho. Mediante ellas, el demandado pretende que se le libere, de la pretensión del actor, en razón de que el pago, la compensación, la nulidad hacen inexistente la obligación.

En un tercer sentido, excepción es la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensas procesales, no sustanciales, dilatorias, perentorias o mixtas, mediante las cuales el demandado puede reclamar del juez su absolución de la demanda o la liberación de la carga procesal de contestarla.

La primera de las acepciones mencionadas equivale a defensa, esto es, conjunto de actos legítimos tendientes a proteger un derecho. La segunda equivale a pretensión: es el apretensión

del demandado. La tercera equivale a procedimiento: dilatorio de la contestación, perentorio o invalidatorio de la pretensión; mixto de dilatorio y perentorio.

La clasificación tradicional de las excepciones estará impregnada de elementos que no corresponden al derecho procesal.

Así, en el derecho romano, las excepciones aludían al derecho aducido por el demandado. La exceptio doli, la exceptio pacti conventi, la exceptio quod metus causa, la exceptio non adimpleti contractus, constituyen otras tantas razones del demandado, apoyadas en circunstancias de hecho o de derecho que autorizarían el rechazo de la demanda.

Siendo la excepción, dentro del concepto que hemos expuesto oportunamente, el derecho procesal de defenderse y no el derecho material de las defensas, estas clasificaciones tradicionales deben ser reconsideradas.

La clasificación más común de las excepciones, en el derecho de nuestros países, es la que distingue entre dilatorias, perentorias y mixtas.

Esta clasificación toma los distintos tipos de excepciones considerando su finalidad procesal, sus relaciones con el proceso, según tiendan a postergar la contestación de la demanda, que la ataquen directamente provocando una defensa sobre el fondo, o que mediante una simple cuestión previa se procure la liquidación total del juicio.

A la primera categoría pertenecen, según las definiciones corrientes, aquellas que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda: incompetencia, litispendencia, defecto formal de la demanda, etc.

A la segunda, las que se emiten sobre el fondo mismo del asunto y se deciden en la sentencia definitiva: pago, contestación, novación, la llamada habitualmente excepcio sine actione agit, etcetera.

A la tercera, aquellas que, teniendo caracter previo a la contestación sobre el fondo, es decir, planteando una cuestión anterior al motivo mismo del juicio, proponen una defensa que, siendo acogida pone fin a éste. Las excepciones mixtas tienen, se dice habitualmente la forma de las dilatorias y el contenido de las perentorias. Son la cosa juzgada y la transacción." (26)

2.1. Dilatorias

Respecto a las excepciones dilatorias, el maestro en consulta nos dice que corresponde al concepto de excepciones procesales existentes en el derecho común europeo antes del Código francés y derivadas del derecho romano.

Son defensas previas, alegadas en limine litis, y que, normal-

(26) Ob. cit., COUTURE, Eduardo J. págs. 89, 90, 101, 102 y 114.

mente, versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor. Tienden a corregir errores que obstarán a una fácil desición (defecto legal en el modo de preparar la demanda); a evitar un proceso inútil (litispendencia); a impedir un juicio nulo (incompetencia absoluta, falta de capacidad o de personería); a asegurar el resultado del juicio (fianzas de arraigo y de rato et grato); etc.

Constituyen como se ha dicho, una especie de eliminación previa, de ciertas cuestiones que embarazarían en lo futuro el desarrollo del proceso. Tienen un carácter acentuadamente preventivo en cuanto tienden a economizar esfuerzos inútiles. Se deciden previamente a toda otra cuestión, razón por la cual se le llamó en el derecho clásico español alongaderas y más tarde artículos de no contestar.

Este carácter dilatorio ha hecho creer frecuentemente que el fin de la excepción es el dilatar o de alargar el juicio, circunstancia a la que no es ajeno el impropio y malicioso uso que se hace de este tipo de defensas en la actividad forense. Sin embargo, desde un punto de vista científico, es cosa muy clara que la dilación o la postergación (no ya del juicio en sí mismo, sino de la contestación de la demanda) es solo una consecuencia y no el contenido de la excepción; ésta es el medio procesal de dilucidar una cuestión que tiene un carácter previo, dado que compromete la eficacia y la validez de los actos posteriores".⁽²⁷⁾

(27) Idem., págs. 116 y 117.

2.2. Perentorias

Las excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales de juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado.

A diferencia de las dilatorias su enumeración no es taxativa. Normalmente no aparecen enunciadas en los códigos y toman el nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, en los asuntos de esta índole, pago, compensación, novación, etc. Cuando no se invoca un hecho extinto, sino alguna circunstancia que obsta al nacimiento de la obligación, también lleva el nombre de ésta: dolo, fuerza, error, etc. Si no se trata de obligaciones, o cuando tratándose de éstas se invoca simplemente la inexactitud de los hechos o la inexistencia de la obligación por otros motivos, es costumbre en algunos tribunales dar a la defensa un nombre genérico: exceptio sine actione agit. Se habla de acción, entonces, no en el sentido que le hemos dado en el capítulo anterior, sino como sinónimo de derecho sustancial, que justifique una sentencia favorable al actor.

A diferencia de las dilatorias, las excepciones perentorias no se deciden in limine litis, ni suspenden la marcha del procedimiento, ya que su resolución se posterga en todo caso para la sentencia definitiva.

Estas excepciones descansan sobre circunstancias de hecho o sobre circunstancias de derecho (exceptio facti; exceptio iure).

En la obra del maestro Eduardo Pallares que consulto, existe una clasificación más amplia sobre las excepciones, él, nos habla de las Excepciones Dilatorias, Perentorias, Mixtas, Personales, Reales, Procesales, Materiales y de Previo y Especial Pronunciamiento; de dicha clasificación, tomo lo escrito por el maestro Pallares sobre las Excepciones Personales, Reales y Materiales

2.3. Mixtas

De igual forma, el maestro Couture nos habla en su obra en consulta de las Excepciones Mixtas, así nos dice que éstas son llamadas también excepciones perentorias deducidas en forma de artículo previo, son aquellas que funcionando procesalmente como dilatorias, provocan en caso de ser acogidas, los efectos de las perentorias.

Pertenece a este tipo, como se decía, la cosa juzgada y la transacción. También pertenecen a él ciertas defensas específicas de índole semejante, en virtud de texto expreso de ley.

Las excepciones mixtas de nuestro derecho corresponden en cierto modo a los fins de non recevoir del derecho francés, con algunas diferencias. En tanto que, estos pueden hacerse valer en cualquier estado de la instancia con caracter previo, las excepciones mixtas solo tienen caracter previo si se oponen en forma de dilatorias. Pero nada impide que, pasada la oportunidad para deducir la excepción mixta como dilatoria, puede alegarse como perentoria en la contestación directa de la demanda. En el derecho angloamericano, estas cuestiones proponen bajo la forma de demu-

rrer, aunque el alcance y contenido de éste ofrece muchas diferencias. El demurrer es, más bien, un petitorio preliminar sobre el mérito, en cierto modo análogo a una petición de inadmisibilidad

La antinomia que existe entre la forma y el contenido de estas excepciones es más aparente que real.

La excepción mixta procura, en todo caso, la decisión del proceso por una cuestión no sustancial. En este sentido su caracter es común con las excepciones dilatorias, porque intenta evitar como se ha dicho, un juicio inútil o nulo. Entre las excepciones de cosa juzgada y de litispendencia, por ejemplo, no median diferencias formales profundas: ambas procuran impedir que siga adelante un juicio que, en definitiva, provocará resultados gravosos: si las dos sentencias (la del juicio anterior y la del nuevo juicio) son iguales, la segunda es innecesaria; si son distintas, aparejarán la colisión de dos decisiones pasadas en cosa juzgada.

Las decisiones de cosa juzgada y transacción evitan, en todo caso, el debate sobre el derecho expuesto en la demanda. Quien aduce la cosa juzgada no discute el derecho mismo, sino que se ampara en un pronunciamiento anterior a su respecto. El que invoca la transacción tampoco quiere dilucidar el derecho tal cual era, sino que ampara en un estado de cosas que ha surgido luego del contrato de transacción y que hace innecesario todo debate sobre el estado anterior; la transacción, que es el equivalente contractual de la sentencia, actúa en el juicio como una verdadera excepción de cosa juzgada.

Se trata, en resumen, de decidir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda. La excepción mixta no tiene, pues, la forma de las dilatorias y el contenido de las perentorias. Lo que tiene de éstas es la eficiencia, no la esencia. Pone fin al juicio, pero no mediante un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia del derecho, sino merced al reconocimiento de una situación jurídica que hace innecesario entrar a analizar el fondo mismo del derecho.

2.4. Personales

"Las que solo pueden ser opuestas por determinadas personas de las que figuran en una misma relación jurídica como demandados. Por ejemplo, se demanda a varios deudores mancomunados y uno de ellos opone la excepción de incapacidad, o de perdón de la deuda hecha a favor de él exclusivamente. Tales excepciones tienen el carácter de personales, porque no favorecen a todos los deudores.

2.5. Reales

Las contrarias a las anteriores porque pueden oponerse por todos los obligados. Por ejemplo: pago, nulidad de la obligación, causa ilícita de la misma, etc.

2.6. Materiales

Las que conciernen a los derechos controvertidos:

También se da este nombre, por los jurisprudencias modernos,

a las que ellos consideran como verdaderas excepciones y las oponen a las formales que solo tienen apariencia de serlo. Aquellas se caracterizan por las siguientes notas:

a).- No pueden ser consideradas de oficio por el órgano jurisdiccional, sino que debe hacerlas valer el demandado, si se quiere respetar el principio de congruencia:

b).- Su naturaleza es diferente de las falsas excepciones por que constituyen un derecho de impugnación del cual es titular el demandado, y cuyo fin es nulificar la acción, hacerla ineficaz;

c).- Por tener esta naturaleza es posible legalmente, ejercitarlas tanto en el juicio promovido en contra del titular de la excepción, como en juicio diverso que dicho titular promueva en contra del actor. Por ejemplo, la excepción de nulidad del contrato base de la acción constituye un derecho que el reo puede hacer valer tanto en el juicio donde es demandado, como mediante una acción de nulidad que ejercite en contra del propio actor.

Naturalmente que los caracteres opuestos son los que corresponden a las excepciones o defensas meramente formales". (28)

(28) PALLARES, Eduardo. Ob. cit., págs. 299 y 300.

2.7. De Previo y Especial Pronunciamiento

El maestro Pallares manifiesta que éstas Excepciones tienen como modalidad paralizar el curso del juicio porque éste no puede seguir adelante mientras no se resuelva sobre la procedencia de aquellas.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su artículo 514 se establece como Excepción de Previo y Especial Pronunciamiento, la Incompetencia del Juez, la Litispendencia, la Conexidad de la Causa y la Falta de Personalidad.

Haciendo notar que en lo personal considero que la Excepción de la Cosa Juzgada debe de incluirse como Excepción de Previo y Especial Pronunciamiento, en virtud de que la misma se debe resolver incidentalmente por medio de una sentencia interlocutoria y evitando así que se juzgue a una persona por segunda vez por una misma causa y así como también evitando de que las partes queden habilitadas para seguir discutiendo el alcance de la ley, con lo cual quedaría invalidada la cosa juzgada siendo que debe prevalecer la misma sobre la conducta determinada en la ley. Este punto será debidamente tratado en su capítulo respectivo.

3.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

En la legislación en comento no existe una definición sobre Excepción, únicamente se concreta a establecer las Excepciones Dilatorias existentes y la forma de substentación, así como también los requisitos para su procedencia.

Asimismo contempla como Excepción Dilatoria a la Excusión, la División y la Falta de Cumplimiento del Plazo o la Condición a que está sujeta la Acción, siendo esto para mí incorrecto, ya que si nos desprendemos de que la Excepción Dilatoria es un medio de defensa que no niega el derecho hecho valer por el actor, sino únicamente dilatan y ponen trabas al proceso.

Es así como dichas excepciones dilatorias se contemplan y tienen su fundamento en el Código Procesal, así como también su substantación y requisitos para su procedencia, siendo no así con las Excepciones en estudio en virtud de que en primera, son excepciones que no ponen obstáculo al proceso y en segunda son excepciones que excluyen o destruyen el derecho en que se funda la pretensión y las cuales únicamente se apoyan en los hechos y que de un modo una vez comprobadas por cualquier medio, el juzgador está en el deber de estimarlas de oficio, las invoque o no el demandado.

Asimismo, su fundamentación está en el Código Civil y en otros términos la excusión, la división, la falta de cumplimiento del plazo o la condición a la que está sujeta la acción. Son beneficios o derechos y no Excepciones Dilatorias como lo contempla el artículo 513 de la legislación en estudio.

Asimismo considero que la Excepción de Cosa Juzgada que se contempla en el artículo 225 de esta ley, se debería de incluir como Excepción Dilatoria de Previo y Especial Pronunciamiento, en virtud de que la misma, como lo menciona el maestro Couture, (29)

(29) Ob. cit., pág. 117.

son de las llamadas Excepciones Mixtas que son Perentorias y a la vez Dilatorias como son la Cosa Juzgada y la Transacción, procurando así en todo caso, la decisión del proceso en una Sentencia Interlocutoria evitando así un juicio inútil, ahorrando una nueva discusión sobre el fondo del mismo derecho, evitando así seguir habilitando a las partes para seguir discutiendo el alcance de la ley, con lo cual quedaría invalidada la Cosa Juzgada, misma que se estudiará con mayor detalle en el capítulo respectivo.

4.- Jurisprudencia

En materia de Jurisprudencia se ha sostenido un criterio de Excepción como un medio de defensa que hace valer el demandado para retardar el proceso o destruir la acción, como se contempla en la Jurisprudencia que se transcribe:

Defensas. Sine Actio Agis. No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa más que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Quinta época:

Tomo XV, pág. 1398. Chávez Serafín.

Tomo XXVI, pág. 931. Santiago Bojorgues y Cía., Sucs.

Tomo XXIX, pág. 1877. Ríos Manuel.

Tomo XXXIV, pág. 1938. García Zeferino y Coag.

Tomo XXXVI, pág. 2020. Straffon Tomás.

La mencionada Jurisprudencia hace mención de los objetivos de la excepción propiamente dicha, y asimismo, menciona que la sine actio agis, no es una excepción sino una defensa, que al oponerla solo produce la negación de la demanda o sea, arrojar la carga probatoria al actor y obligar al juez a examinar los elementos constitutivos de la acción.

Tesis relacionada:

1243. Excepciones impropias o defensas. Estudio de oficio de las. Arrendamiento. La falta de contestación a la demanda trae como consecuencia, según el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, que se presumen confesados los hechos de la demanda: pero esto no impide a la parte demandada presentar pruebas de hechos que excluyan la acción. La Suprema Corte de Justicia ha establecido distinción entre las excepciones propiamente dichas de las excepciones impropias o defensas, diciendo que las primeras en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirlas o en dilatar su curso, según sean perentorias o dilatorias;

y que las segundas se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez demostrada su existencia, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, aunque no las alegue el demandado. Como ejemplo de excepciones en sentido propio se cita la compensación y la prescripción y de las excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo y la confusión. Por lo tanto es evidente que la existencia de un contrato congelado anterior al que sirvió de base a la demanda, excluye la acción de terminación del arrendamiento, porque el decreto del 24 de diciembre de 1948 en sus artículos 1º, (inciso a), Fracc. I, 9º y 3º transitorio, prorroga los contratos de arrendamiento de las casas destinadas a habitación, cuya renta no sea mayor de trescientos pesos; declara nulos de pleno derecho los convenios que los modifican; y deroga los artículos del Código Civil y Procedimientos Civiles que se opongan al mismo; y en consecuencia, los convenios que modifiquen los contratos proseguidos por el referido decreto, no pueden producir efecto alguno. En tal virtud no se trata en el caso de una excepción en sentido estricto, sino de una defensa que por sí misma excluye la acción, porque según la fracción I del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, toda acción presupone la existencia de un derecho; y apareciendo manifiesta la falta de ese derecho de los recibos de renta, los cuales prueban la existencia de un contrato anterior al susodicho decreto, el juzgador debe estudiar de oficio la defensa citada

que constituye una condición para la procedencia de la acción.

Amparo Directo 5155/1960. Guillermina R. Vda. de Trillo. Febrero 9 de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. García Rojas.

3ª Sala. Sexta Epoca. Volúmen LVI, Cuarta Parte. pág. 59.

1248. Excepciones y defensas. Existen excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas. Las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen a la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias, se apoyan en hechos, que por sí mismos excluyen la acción de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el juez está en el deber de estiaarlas de oficio invóquelas o no, el demandado. Son ejemplo de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etc. Son ejemplo de excepciones impropias o defensas de pago, la novación, la condonación del adeudo, la confusión, etc. La prescripción puede hacerse valer por vía de excepción, puesto que, como se acaba de indicar, se trata de una excepción en sentido propio.

Amparo directo 6726/1956. Eufemio Varela Martínez. Enero 23 de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Gabriel García Rojas. 3ª Sala. Sexta Epoca. Volúmen VII, Cuarta Parte. pág. 193.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que tampoco es necesario expresar el nombre de la excepción, sino, basta únicamente que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa como consta en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Tesis 189. Excepciones. Proceden en juicio, aunque no se exprese su nombre, bastando con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer.

Quinta Epoca:

- Tomo XIX, pág. 78, Mier Concepción y Coag.
- Tomo XXXV, pág. 1154 Coral de Velasco Rosa.
- Tomo XXXIX, pág. 2831. Comité Liquidador de los Antiguos Bancos de Emisión.
- Tomo LVII, pág. 908. Esparza Arturo D.
- Tomo XCI, pág. 362. Hernández Arcadio.

5.- Incidentes

Se entiende por incidentes las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento.

Por su misma definición, hay dos clases de incidentes, los Sustantivos o Materiales, ó Artículos de Previo y Especial Pronunciamiento, que paralizan el curso del juicio y, naturalmente, deben resolverse antes de que se pronuncie la Sentencia Definitiva y los que no tienen tal caracter se sustancian juntamente con el juicio. En los juicios ordinarios, son incidentes de artículo

de previo y especial pronunciamiento, el de incompetencia, falta de personalidad del actos, conexidad de las causas, litispendencia y la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento.

Ahora bien, en cuanto los incidentes sustantivos, que son los que se reservan para resolución en la sentencia definitiva, cabe mencionar el incidente de tachas.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento se resuelven mediante una sentencia interlocutoria.

CAPITULO CUATRO

P R O C E S O

CAPITULO IV

PROCESO

Hay diversas clases de procesos jurídicos, como son el administrativo, el legislativo y el fiscal, y así sucesivamente, pero el que tiene más importancia, es el llamado proceso jurisdiccional materia del derecho procesal. Se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales que son los encargados de administrar justicia. Su importancia es tan grande que Carnelutti no vacila en llamarlo proceso por antonomasia.

1.- Diversas Doctrinas y Conceptos

Existen diversas doctrinas que tratan de explicar cuál es la naturaleza jurídica del proceso:

Una es la que considera el juicio un contrato. La relación que liga al actor y al demandado, que se sigue llamando, aunque nada tenga ya de tal, litis contestatio, es de orden contrastual, y ambos se encuentran vinculados con el mismo lazo que une a los contratantes.

Una segunda doctrina considera que el juicio, si es un contrato, lo es tan imperfecto, que queda desnaturalizado; el proceso es, por eso, un cuasicontrato.

Una tercera doctrina advierte que las dos anteriores son artificiosas; que lo que hay en realidad no es ni un nexo contrac-

tual ni uno cuasicontractual, sino una relación jurídica típica, característica, regida por la ley, que tiene un estatuto propio, que es el cúmulo de leyes procesales, y con una determinación que le es peculiar.

Una cuarta doctrina niega la existencia de una relación jurídica, sosteniendo, en cambio, la realidad de una situación jurídica.

Una quinta doctrina habla de una entidad jurídica compleja.

Una última doctrina, tendiente a agrupar elementos de las anteriores, ha concebido el proceso como una institución.⁽³⁰⁾

1.1. Piero Calamandrei

A lo largo del tiempo los jurisconsultos se han preguntado cuál es la naturaleza jurídica del proceso, formulando diversas teorías al respecto. Piero Calamandrei inclina su ideología a la doctrina de la Relación Jurídica, la cual la formuló por primera vez Hegel y a él siguieron Oscar Bulow, Holwey y Kohler. Dicha teoría consiste en afirmar que el proceso es una sola relación jurídica y que presenta como características las siguientes:

- a.- Es relación única, lo que da unidad al proceso;
- b.- Es relación de derecho público y no como antes se pensaba, de derecho privado.

(30) COUTURE, Eduardo. J. Ob. cit., pág. 125 y 126.

c.- Se establece entre el juez y las partes;

d.- Es autónoma en dos sentido: primeramente porque tiene una ley propia que la rige, o sea, entre nosotros el Código de Procedimientos Civiles, y en segundo lugar porque es independiente, aunque no del todo, de la relación jurídica sustancial material del juicio. Aunque ésta no exista, el proceso puede desarrollarse. Por ejemplo, el actor demanda el cumplimiento de un contrato de arrendamiento, y el demandado, niega la existencia del mismo. Pues bien, aunque no haya tal contrato ni el actor tenga los derechos que afirma tener en su demanda, el proceso existirá con vida propia;

e.- Es de tracto sucesivo porque siempre se desenvuelve al través del tiempo;

f.- De ella derivan autenticos derechos y obligaciones, y no meras expectativas ni cargas.

g.- Es tripartita porque se constituye entre tres sujetos distintos: el órgano jurisdiccional y los litigantes. No se han puesto de acuerdo los jurisconsultos entre quienes se establece la relación jurídica; según unos solamente entre el juez por un lado, y las partes por otro, pero hay quien opina que existe directamente entre las partes entre sí.

h.- Calamandrei afirma que la relación jurídica procesal tiene además otra característica, que consiste en que por su propia naturaleza es colaborante porque, a pesar de que las partes litigan, han de someterse a ciertas reglas y principios en su lucha,

porque de otra manera no se podrían desenvolver el juicio. La compara con la que se establece entre dos equipos de un deporte. Son enemigos, pretende cada uno de ellos vencer al contrario, pero solo pueden hacerlo si se someten a las reglas que norman el deporte de que se trate. (31)

1.2. José Chiovenda

Este autor dice que "el proceso civil es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria".

En esta definición cabe observar que la frase actuación de la voluntad de la ley, quiere decir aplicación de la ley. Además la definición es oscura y tiene un defecto de no considerar como proceso civil el que se realiza ante una jurisdicción extraordinaria, lo que no es verdad. (32)

1.3. Francisco Carnelutti

El maestro Carnelutti dice que cuando la pretensión acompañada o no de la posesión, encuentre resistencia y no consiga vencerla

(31) Cfr. PALLARES, Eduardo. Ob. cit., págs. 102 y 103.

(32) Idem., pág. 101

por sí, hace falta algo para que se conserve la paz social. Este algo tiene una distinta función, según que el conflicto esté o no regulado por el Derecho.

En la hipótesis negativa, y también si el conflicto no está todavía compuesto en una relación jurídica, de lo que se trata es de hacer intervenir frente a él un mandato (concreto), que realice la composición del mismo.

En la hipótesis positiva, puesto que el mecanismo del Derecho, el cual se ha descrito hasta aquí, se ha revelado insuficiente para obtener su finalidad, se trata de integrarlo con un dispositivo ulterior, apto para ponerle remedio. En ambos casos, ese algo es lo que llamamos proceso.

Carnelutti considera esta denominación relativamente moderna. Dice que en otro tiempo, por el contrario, se hablaba de un juicio (iudicium). Tanto el viejo nombre como su cambio, no carecen de razón de ser. A primera vista, parece que frente al litigio no se debe hacer otra cosa que juzgar de que parte estén, respectivamente, el error y la razón; por eso al mecanismo puesto en marcha contra el litigio se le da el nombre de juicio. Lo cierto es que en tal mecanismo el juicio nunca es elemento suficiente, y puede incluso no ser necesario. Por un lado, el juicio debe ir acompañado del mandato (es característica a éste propósito la terminología del proceso romano clásico, al distinguir el iug y el iudi cium); por otro, cuando se trata, no de pretensión discutida (contestata), sino de pretensión insatisfecha, la composición

del litigio se efectúa, no tanto mediante un juicio como mediante el funcionamiento de la sanción. De aquí la insuficiencia de la palabra juicio para expresar el concepto y su reemplazo por la palabra proceso.

Carnelutti opina que esta última denominación es más amplia, o mejor dicho demasiado amplia, hasta el extremo de que en el uso jurídico pierde el significado originario, para asumir una significación figurada (antonomástica). Según la acepción común, proceso, como procedimiento, indica una cadena o una serie de actos coordinados para el logro de una finalidad. Especialmente existe proceso siempre que el efecto jurídico no se alcance con un solo acto, sino mediante un conjunto de actos, cuando cada uno de ellos no pueda dejar de coordinarse a los demás para la obtención de la finalidad. De ahí que la noción de proceso sea indiferente con la de acto complejo. En éste sentido, se puede desde luego, hablar de un proceso legislativo o de un proceso administrativo, como serie de actos realizados para la formación de una ley o de un decreto.

Pero en el lenguaje jurídico llamamos proceso por autonomía a la serie de actos que se realizan para la composición del litigio; y no si no fuese una tautología, diría que se llama únicamente proceso al proceso jurídico.

Finalmente, termina el maestro Carnelutti diciendo que por consiguiente, la noción tosca de proceso de que se trata de una operación mediante la que se obtiene la composición

del litigio.⁽³³⁾

1.4. Eduardo J. Couture

En la obra que de éste autor se consulta respecto al tema de Proceso, empieza hablandonos de la acepción común del vocablo proceso, el cual significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento. Dice que todo proceso es una secuencia.

Asimismo dice que desde este punto de vista, el proceso jurídico es un cúmulo de actos, su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolvimiento; de la misma manera que un proceso físico, químico, biológico, intelectual, todo proceso jurídico se desenvuelve, avanza hacia su fin y concluye.

Define así el maestro Couture al proceso judicial, en una primera acepción, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelve progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

Pero, dice, esos actos constituyen en sí mismos una unidad. La simple secuencia, no es proceso sino procedimiento. La idea de proceso es necesariamente teleológica, lo que la caracteriza es su fin: la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere

⁽³³⁾ CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Orlando Cárdenas. México, D.F. págs. 47, 48 y 49.

autoridad de cosa juzgada. En este sentido, proceso equivale a causa, pleito, litigio, juicio. (34)

1.5. Eduardo Pallares

El maestro Pallares habla de que el proceso jurídico en general, puede definirse como una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales.

Todo proceso se desenvuelve a través del tiempo, y evoluciona a un fin determinado por virtud del cual los actos en que el proceso consiste, son solidarios los unos de los otros, y los posteriores no pueden existir válidamente sin los anteriores, en los que tienen su base y razón de ser.

Explica el maestro Pallares que hay diversas clases de procesos jurídicos, como son el administrativo, el legislativo, el fiscal, y así sucesivamente, pero el que tiene más importancia, es el llamado proceso jurisdiccional materia del Derecho Procesal. Se lleva a cabo mediante los órganos jurisdiccionales que son los encargados de administrar justicia. Su importancia es tan grande, que Carnelutti no vacila en llamarlo proceso por antonomasia, como se dijera al iniciar este capítulo.

(34) Ob. cit., COUTURE, Eduardo J. Págs. 121 y 122.

Opina el maestro Pallares que para él, la esencia del derecho jurisdiccional, sea por algun órgano del estado o también por particulares cuando la ley lo permite como acontece en los juicios arbitrales, de lo que se infiere que no es posible tener conocimiento cabal del proceso jurisdiccional sin penetrar antes en el concepto de jurisdicción, pero puede anticiparse la idea de que, mediante ella, el Estado imparta justicia. (35).

2.- Finalidad del Proceso

Para hablar de la finalidad del proceso, encuentro interesante analizar lo dicho por el maestro Eduardo Pallares en su obra en consulta, ya que además de su opinión, da diversas opiniones de otros autores.

Habla el maestro Pallares del problema de que no se han puesto de acuerdo los jurisconsultos sobre la finalidad del proceso y así es como han surgido diversas doctrinas con relación a éste problema, las cuales se anotan a continuación.

a.- Empecemos con la Doctrina del Derecho Subjetivo, según la cual el proceso tiene como finalidad hacer efectivos los derechos subjetivos que hace valer el actor en su demanda. Se ha criticado esta doctrina en el sentido de que, de ser cierta,

(35) Ob. cit., PALLARES, Eduardo, págs. 100 y 101.

solo se admitirían en el juicio demandas justas y fundadas en la ley, lo que no acontece porque en muchísimos casos, la sentencia definitiva absuelve al demandado. La objeción no parece del todo justificada, y esto por dos razones: una de ellas consiste en la imposibilidad material y jurídica de conocer la justicia de la demanda al iniciarse el juicio y antes de presentar pruebas y producir alegatos, por lo cual, aunque se atribuya al juicio dicha finalidad, no es posible realizarla en toda su pureza e integridad. Por otra parte, el fin de una institución no se determina por el abuso que se haga de ella, sino, por los propósitos que tuvo el legislador al establecerla. No puede negarse, por ejemplo: que el juicio de amparo tenga por objeto la protección de las garantías individuales, afirmando contra éste punto de vista, que en muchos casos se promueve con fines diversos y tan sólo para dilatar la acción de la justicia.

También se ha objetado contra esta doctrina que implica un pleonasma jurídico, consistente en lo siguiente: no puede tener el proceso jurisdiccional como finalidad la protección de los derechos subjetivos, porque todos ellos consisten en intereses protegidos, y lo que ya está protegido no necesita estarlo una vez más. Pallares dice que el argumento no le convence y que no ha llegado a explicarse el hecho de que juriconsultos de gran talento y aún geniales lo prohíben. Salta a la vista que una cosa es la protección general y abstracta que la ley otorga a determinados intereses hasta convertirlos en derechos subjetivos, y otra muy distinta la tutela que es necesario realicen los tribuna

les cuando un derecho subjetivo es violado porque éste necesita de una protección concreta, individualizada y del todo eficiente que no la da la ley, sino la acción compulsiva de los tribunales.

b.- Doctrina del Derecho Objetivo.- Es la contraria de la anterior y uno de sus principales sostenedores es Chiovenda. Afirma que el proceso tiene por objeto hacer cumplir la ley mediante la acción de los tribunales, cuando es desconocida o francamente violada. Hace notar que aún en los casos en que se declare que el actor no tiene el derecho que hizo valer en su demanda, también en éste supuesto se aplica la ley. Aunque es cierto que puede objetarse a esta doctrina, que no siempre los jueces aplican la ley sino que la violan, a pesar de ello es verdad que una de las finalidades del proceso jurisdiccional consiste en que se respete y aplique la ley cuando es violada o desconocida. En realidad no hay incompatibilidad entre las dos doctrinas anteriores. Puede sostenerse que el proceso tiene el mismo tiempo como finalidad la de tutelar los derechos subjetivos y hacer que se respete y cumpla la ley.

c.- Tomando en cuenta el concepto de la jurisdicción y su etimología romana, se ha sostenido que el proceso tiene por objeto declarar el derecho de las partes que en él contiendan. Carnelutti rechaza éste punto de vista porque dice que el proceso no puede tener como finalidad aquello en lo que él mismo consiste: "Basta este planteamiento del problema para demostrar el vicio lógico de la proposición que coloca en la realización y especialmente en el acercamiento del derecho, la finalidad del proceso.

De ese modo, se hace del proceso el fin de sí mismo, puesto que la realización del derecho es la expresión de los actos que la constituyen: cuando el juez dicta sentencia, o cuando el oficial judicial toma al deudor la cosa debida, lo que uno y otro hacen es realizar precisamente el derecho. Por consiguiente, ese no puede ser el fin del proceso como no puede ser la creación del derecho el fin de la legislación".

d.- Según Carnelutti el fin del proceso es tutelar el interés externo implícito en el propio proceso. Existen en éste dos clases de intereses, el ya mencionado y el interno. Pongamos un ejemplo: señor X promueve un juicio en contra de señor Z, sobre la propiedad de un inmueble. Los intereses supuestos que las dos partes tienen con relación a la cosa litigiosa, constituyen el interés interno, mientras que el interés de la sociedad y el Estado consiste en que ponga fin al litigio mediante el proceso, constituye el externo.

Niega que la finalidad del juicio sea satisfacer el interés interno de las partes o la realización de los derechos subjetivos que hacen valer en el proceso. Por el contrario, según Carnelutti el Estado utiliza ese interés para satisfacer el externo que radica en lograr la paz social mediante la composición justa del litigio: Paz con justicia o paz al través de la justicia, tal es la finalidad del proceso en la doctrina que examinamos.

Jaime Guasp sostiene sustancialmente la misma tesis, aunque no se adhiere a todos los argumentos formulados por el jurisconsulto italiano.

En la opinión del maestro Pallares, hay una porción de verdad en las diversas doctrinas, nos dice, no es posible negar al analizar la doctrina del derecho subjetivo, que los particulares acuden a los tribunales para hacer efectivo lo que ellos estiman sus derechos subjetivos, o sea en demanda de justicia. Tampoco puede rechazarse la doctrina del derecho objetivo porque el juez está obligado a aplicar en sus sentencias las normas jurídicas relativas a la cuestión litigiosa, y también en este caso la finalidad perseguida por los litigantes al iniciar un juicio, es obtener dicha aplicación para hacer que se cumpla, como diría Chiovenda la voluntad de la ley. En otras palabras, el legislador ha establecido el proceso como un organismo jurídico que tiende a obtener una sentencia en la que se aplique y haga efectivo el derecho objetivo. Otro tanto puede decirse de los puntos de vista de Carnelutti y de Guasp, de tal manera que las teorías expuestas no son sino visiones parciales de un mismo fenómeno, y lo que no está justificado, según pienso, es afirmar que el proceso tiene una sola finalidad que excluye a los demás. El mismo Carnelutti que rechaza las tesis del derecho subjetivo y cuando menos lo piensa escribe frases en las que se escapa el reconocimiento de la verdad de la propia doctrina. Así, en la pág. 256, Tomo I del Sistema., se lee lo siguiente: Pero el hecho de que se de un proceso que obre sin iniciativa o incluso sin intervención del titular del interés para cuya tutela se integra o se realiza el derecho objetivo, no quiere decir en manera alguna que el derecho no sirva para conseguir la tutela de tal interés. Esta sencilla fórmula aclara el equívoco en que se fundan los que admiten

la existencia de una jurisdicción puramente objetiva, o sea, de un proceso dirigido exclusivamente a la realización del derecho objetivo.

Carnelutti formula, según queda dicho, un argumento sofístico cuando sostiene que es ilógico afirmar que el fin del proceso consiste en declarar el derecho porque el fin de un ser no radica en lo que él mismo es, y la esencia del proceso consiste en realizar tal declaración. El sofisma me parece evidente: en efecto, el proceso, en su integridad no es una declaración de derecho, sino una serie de actos jurídicos concatenados entre sí para llegar a una meta que es la sentencia y su ejecución. Ni la demanda ni su contestación ni las pruebas, ni los alegatos, son actos declarativos del órgano jurisdiccional respecto del derecho de las partes. Tampoco son los actos de mero trámite, por lo cual resulta falsa la argumentación de Carnelutti. Lo que es cierto es que el proceso tiende a su fin normal, por lo menos en su parte declarativa, que es la sentencia mediante la cual el juez declara el derecho de las partes, de lo que se sigue que todo el proceso no consiste en una mera declarativa, que es la sentencia mediante la cual el juez declara el derecho de las partes, de lo que se sigue que todo el proceso no consiste en una mera declaración aunque ésta sea su meta.

El error en que ha incurrido el gran jurisconsulto italiano, consiste en identificar todo el proceso con sus últimos actos en los que realiza los fines para los que se ha establecido. Sólo en ellos se declaran o hacen efectivos, cuando procede, los

derechos de las partes, pero no antes de la sentencia definitiva y de su ejecución.

En resumen, fácil es percibir la verdad de las siguientes conclusiones:

a.- El proceso realiza varios fines que no son incompatibles entre sí;

b.- Hay que distinguir su fin próximo o inmediato de su finalidad remota;

c.- Mediante el primero se concluyen los litigios, se discuten las pretensiones opuestas de las partes y se declaran sus derechos si los hay, o su inexistencia en caso contrario, al aplicar debidamente el derecho objetivo;

d.- El fin remoto consiste en lograr la paz social mediante la composición justa de los litigios. No creo que haya razón para negar que el derecho realiza diversas finalidades. Así como en biología se afirma que un órgano del cuerpo humano tiene diferentes funciones, y que el hígado lleva a cabo procesos de digestión, de producción de glóbulos rojos, así sucesivamente. De manera análoga hay que admitir que el proceso ha sido instituido para realizar las funciones ya mencionadas. (36)

(36) Ob. cit., PALLARES, Eduardo. págs.

3. Fin del Proceso

Tomando en consideración lo dicho por el maestro Carnelutti respecto a este punto, se dice en primer lugar que, el proceso se desenvuelve para la composición justa del litigio.

Carnelutti dice que el lema del Derecho Procesal pudiera ser el de Paz con justicia, y agrega, ni paz sin justicia ni justicia sin paz. Nada de paz sin justicia, porque el proceso, como se ha visto, no tiende a componer el litigio de cualquier modo, sino según el derecho. Nada de justicia sin paz, porque el Derecho no se aplica o no se realiza por quien está en conflicto, sino por quien está sobre el conflicto: supra partes, no inter partes; a fin de componer un litigio y no de tutelar un interés.

Según esta fórmula, dice, el quid novi de la función procesal consiste en la combinación de los dos elementos: paz y justicia.

En segundo lugar -continúa diciendonos-, que se distingue así la función procesal, ante todo, de la función legislativa, cuyo fin es solo la paz, es decir: la composición de los conflictos. Aclara diciendo que no pretende negar con ello que también el legislador aspire a realizar la justicia; pero éste es un fin meta-jurídico; o dicho de otro modo: según el Derecho, el poder del legislador es libre, mientras que el poder del juez está vinculado, incluso cuando pronuncia una sentencia dispositiva, que habrá de formular según equidad. Correlativamente, y a diferencia del conflicto sobre que provee el legislador, aquél sobre que provee el juez es un litigio, porque está calificado por una preten

sión, por lo mismo que uno de los interesados afirma que debe serle concedida la tutela.

En tercer lugar dice que se distingue así, por otra parte, la función procesal, de la función administrativa. La administración pública tiende también a lograr la justicia, y, por tanto, a realizar el derecho, pero lo realiza para la tutela de un interés en conflicto y no para la composición de un conflicto. Claro está que cuando más se conforme al derecho quien obre para la tutela de sus intereses, tanto más problema será que no se turbe la paz; pero una cosa es la justicia al obrar y otra la justicia al juzgar: una aplicación de esta diferencia se obtiene contraponiendo la justicia en la administración y la administración en justicia.

En cuarto lugar explica que de ese modo, en fin, la función procesal se coloca en una posición intermedia entre la legislación y la administración: por bajo de la primera, por su vínculo jurídico con la justicia, y por encima de la segunda, por su cometido de la composición de los intereses opuestos y no de prosecución de uno entre ellos.

Finalmente, dice que donde no haya litigio que componer, según justicia, no hay función procesal. Ello no excluye que puede existir intervención de un órgano procesal con el cometido de una serie de actos estructuralmente más o menos semejantes a los que constituyen el proceso.

Cuando así suceda, nos encontramos ante casos de discordancia

entre la estructura y la función que poseen el continente, pero no el contenido del proceso. (37)

4. Concepto Particular

El estudio que he hecho en el presente capítulo y en relación a las doctrinas estudiadas en este capítulo, se propone el siguiente concepto:

Proceso es el conjunto o serie de actos realizados por las partes que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

(37) Ob. cit., CARNELUTTI, Francisco. págs. 287 y 288.

CAPITULO QUINTO

L A S E N T E N C I A

CAPITULO V

LA SENTENCIA

La actividad que las partes y el juez desarrollan en el proceso tienden a un fin común, la cual es la definición de la litis mediante la declaración de la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al actor, lo que es lo mismo, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al demandado. (38)

El acto por el cual el juez formula esa declaración, es la Sentencia, resumiéndose en ella la función jurisdiccional y por ella se justifica el proceso, haciéndose efectivo el mantenimiento del orden jurídico.

1.- Definición

Sentencia proviene de la voz latina sentiendo, que equivale en castellano a sintiendo, es decir, juzgando, opinando, ya que el juez declara u opina con arreglo a los autos.

Para que haya sentencia es necesario que el acto revista ciertos caracteres:

(38) ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Practico del Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo IV. Segunda Parte. Segunda Edición. Ediar Soc. Anon Editores. Buenos Aires, 1961. pág. 54.

a.- Debe ser de un juez cuya jurisdicción emane de la ley, por eso las resoluciones de los árbitros no se llaman sentencia, sino laudo;

b.- Debe referirse a un caso concreto controvertido; los jueces no hacen declaraciones abstractas, y en los juicios de jurisdicción voluntaria no resuelven, sino que interponen su autoridad para la eficacia del acto;

c.- La controversia debe ser judicial.

Caravanes y Juan Sala definen la Sentencia de la siguiente manera: "Sentencia definitiva (de definere, terminar) es aquella por la que el juez resuelve, terminando el proceso y sentencia interlocutoria (de inter locutio decisión intermedia), es la decisión intermedia que pronuncia el juez en el discurso del pleito, entre su principio y su fin, sobre algún incidente o artículo, o para preparar la definitiva".

La sentencia es la legítima decisión del juez sobre la causa contravertida ante él.

La sentencia resuelve el juicio, es decir, falla frente a las pretensiones que en el mismo se plantea, ya condenado, ya absolviendo, al demandado o simplemente declarando el derecho discutido.

Para llegar a la decisión del negocio, debe el juzgador estudiar con absoluta honradez e independencia de criterio que le fue planteado y decidir a base de un obligado razonamiento lógico,

a la luz que resulte del análisis de las pruebas aportadas.

La sentencia es Imperativa y Obligatoria, en principio, una vez que ha quedado firme; hay casos sin embargo, en que la sentencia es Ejecutiva, aún antes de quedar firme, hay casos sin embargo, en que la sentencia es Ejecutiva aún antes de quedar firme, como acontece tratándose de aquellas en que es apelable en el efecto devolutivo sin suspensión del procedimiento.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México, se refiere a la Sentencia en los siguientes artículos y en los siguientes términos:

"Art. 206.- Las definitivas resolverán exclusivamente respecto de las personas, cosas, acciones y excepciones a que se refiere el juicio, absolviendo o condenando".

"Art. 207.- Las sentencias interlocutorias deberán contraerse al punto controvertido en el incidente, sin extenderse al negocio principal".

"Art. 209.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

A manera de comparación, transcribo a continuación lo que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en cuanto a la sentencia:

"Art. 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas, congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

2. Diversas Doctrinas

2.1. José Chiovenda

El maestro José Chiovenda define a la sentencia como "la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual respectivamente, la inexistencia de una voluntad de la ley que se le garantiza un bien al demandado" (39)

2.2. Francisco Carnelutti

De acuerdo a Carnelutti, define la sentencia como "la que

(39) Cfr. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. pág. 720

cierra el proceso en una de sus fases", y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo. (40)

2.3. Eduardo J. Couture

Según la teoría del maestro Couture, la sentencia denota al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna. Por esta razón, nos da dos definiciones de sentencia, como acto y como documento.

Como acto dice, "Es aquél que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento". (41)

Como documento la define, "a sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida" (42)

2.4. Eduardo Pallares

Eduardo Pallares nos formula la siguiente definición de sentencia, "Es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las inci-

(40) Cfr. Idem.

(41) COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editora Nacional. México, 1984. pág. 277.

(42) Idem., pág. 277

dencias que hayan surgido durante el proceso". (43)

2.5. Ignacio Burgoa

El maestro Burgoa define la sentencia como un acto procesal proveniente de la actividad jurisdiccional que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo. (44)

Por lo que manifiesta en la definición anterior se crea una diferencia con el decreto y el auto judicial, y asimismo clasifica a la sentencia en definitiva e interlocutoria, definiéndolas de la siguiente forma:

Definitivas: son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, sustancial principal, que se debate en el curso del procedimiento, sustanciada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa.

Interlocutoria: son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio.

(43) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición. México, 1985. pág. 429

(44) BURGOA ORIGUELA, Ignacio

3. Diversas Clases de Resoluciones

La resolución judicial principal es la sentencia, pero existen otras clases de resoluciones, ya que el juzgador no solo emite una resolución cuando decide el fondo de la controversia, sino también cuando admite una demanda, ordena el emplazamiento del demandado, cuando se tiene por contestada la demanda, cuando abre el juicio a prueba, cuando omite o rechaza pruebas, etc.

El artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de México, distingue las siguientes clases de resoluciones judiciales:

"Art. 203.- Las resoluciones son:

I.- Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos;

II.- Decisiones que no sean de puro trámite, y entonces se llamarán autos, debiendo contener los fundamentos legales que se apoyan;

III.- Sentencias definitivas e interlocutorias"

El Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contiene las siguientes resoluciones judiciales:

"Art. 79.- Las resoluciones son:

I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III.- Definiciones que tiene fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y que se llaman autos definitivos;

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo

o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI.- Sentencias definitivas."

Para un mejor entender doy a continuación las definiciones que de cada resolución judicial se tiene:

Por decreto se entiende la resolución del juez de mero trámite usando también como cualquier resolución que pronuncian los jueces y magistrados;

Por auto se entiende, la resolución judicial que no es de mero trámite pero que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes, por medio del cual, el juez ordena el proceso.

Tanto los decretos como los autos deben dictarse a más tardar dentro de las veinticuatro horas. Así lo disponen los artículos 139 y 208 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

"Art. 139.- El secretario hará constar el día y la hora en que se presenta un escrito y dará cuenta de él, a más tardar dentro de las veinticuatro horas, bajo pena de \$10.00 de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

Se hará constar además en todo caso por razón en autos, el día y la hora en que se de cuenta. Dicha razón será rubricada por el juez y el secretario."

"Art. 208.- Los decretos deberán dictarse al dar dar cuenta el secretario con la promoción respectiva. Lo mismo se observará respecto a los autos que, para ser dictados, no requieren citación para audiencia; en caso contrario, se pronunciarán, dentro del término que fija la ley, o, en su defecto, dentro de los cinco días. La sentencia se dictará en la forma y términos que previenen los artículos 622 y 623 de este ordenamiento."

Las sentencias definitivas pueden ser parciales o totales. Son parciales, las que únicamente resuelven alguna o algunas de las cuestiones litigiosas; y totales las que resuelven todas las cuestiones litigiosas, siendo este concepto somero, en virtud de que se ha estudiado ampliamente en el presente capítulo.

Las sentencias interlocutorias deciden una cuestión procesal, teniendo por objeto el desarrollo del procedimiento hasta su total conclusión. La palabra interlocutoria proviene del latín inter y locutio, que significa decisión intermedia.

4. Clasificación de las Sentencias

Al iniciarse el proceso con la presentación de la demanda hasta que se pronuncia la sentencia definitiva, el juez dicta diversas providencias, unas veces a petición de las partes y otras de oficio, con el objeto de encaminar el procedimiento, y así examina su competencia, establece la personalidad de las partes, admite o desecha las diligencias de pruebas, etc.

Lo anterior es incluido dentro de la denominación general de "sentencias" porque expresan una actividad mediante la cual

el juez resuelve las peticiones de las partes e impone medidas procesales. Como hemos visto, las sentencias pueden ser de dos clases, en atención a su contenido, ya sean definitivas o interlocutorias.

Las sentencias definitivas, son las que ponen fin a un litigio y se dictan después de trabado este por demanda y contestación, luego de examinarse las pruebas.

Las sentencias interlocutorias son las que se dictan durante la tramitación del derecho, haciendo posible se desarrollo, preparándolo para la sentencia definitiva.

Debemos determinar los distintos tipos de sentencia, sin olvidar que existen diversos criterios para clasificar las sentencias considerando el derecho sustancial o material que ellas ponen en vigor, en consecuencia la clasificación se divide en los siguientes tipos:

1.- Sentencias Estimatorias

- a.- Declarativas
- b.- Condenatorias
- c.- Constitutivas

2.- Sentencias Desestimatorias o Absolutorias

- a.- Definitivas
- b.- Interlocutorias

1.- Sentencias Estimatorias:

Para poder definir las sentencias estimatorias es necesario primero estudiar su clasificación, según la naturaleza de acción

deducida: a.- Declarativas, b.- Condenatorias, c.- Constitutivas.

a.- Sentencias Declarativas: Tienen por objeto determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido por las partes en el juicio.

Las sentencias puramente declarativas, son aquellas cuya decisión consiste en una declaración o accertamiento del derecho o de determinadas condiciones de hecho, limitándose a constatar una situación jurídica, sin agregar algo que no haya estado antes en ella; no conteniendo condena alguna, sino que solo pone en claro, mediante declaración, la existencia de una determinada relación jurídica o de un hecho que tenga trascendencia jurídica, puestos en duda o discutidos.

Para Chiovenda, cuando las sentencias se limitan a declarar una voluntad concreta de ley, son declarativas, dichas sentencias derivan del ejercicio de acciones declarativas, que tienden a esclarecer un estado de incertidumbre derivado de la misma norma jurídica.

Citando como ejemplos de sentencias declarativas: las tendientes a establecer la falsedad de un documento, por ejemplo: la declaración de nulidad de un contrato de compra-venta otorgado sin cumplir con las formalidades que marca la ley; la que declara cualquier duda sobre el uso o extensión de una servidumbre.

El carácter declarativo de toda sentencia, se consagra en el texto expreso de la ley.

Admitiendo la doctrina de toda incertidumbre jurídica, que no tenga medio de solución por la vía extrajudicial, sino que, por me-

dio de un fallo judicial, justifica una acción de mera declaración y una sentencia de ésta naturaleza.

Las sentencias declarativas agotan su contenido cuando determinan la voluntad de la ley en el caso concreto.

b.- Sentencias Condenatorias: Estas sentencias, además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción que contiene la norma abstracta, ya sea imponiendo el cumplimiento de una prestación, dar, hacer o no hacer.

La condena consiste frecuentemente, en imponer al obligado el cumplimiento de una prestación, en conminarle a que se abstenga a realizar los actos que se le prohíben, o en deshacer lo que haya realizado, constituyendo la sentencia la función más común del poder judicial, dando lugar a que la doctrina considerara que ésta era su actividad privativa.

Las sentencias de condena contienen, en parte, una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación o relativa del demandado, ordenándose la ejecución forzosa para el caso de que el demandado, dentro de un plazo concedido, no cumpla la obligación declarada.

El fallo, como se desprende, hace cierto el derecho del actor y manda al órgano de ejecución que lo haga efectivo, en caso necesario. Por lo anterior, todas las sentencias de condena son al mismo tiempo declarativas y ejecutivas.

El maestro Chiovenda afirma que, las sentencias de condena no contienen un acto del juez distinto al mandato legal en que se fundan, sino que éste último se convierte en mandato concreto por voluntad del juez, en consecuencia, la sentencia de condena dá vida a un nuevo mandato, respecto a los órganos encargados de su ejecución como se ha estudiado.

Alfredo Rocco, comparando la sentencia declarativa y de condena, afirma que si la sentencia condenatoria da lugar a la ejecución forzosa y la declarativa no da lugar, ello significa que en la primera existe algún elemento que hace posible la ejecución, que falta en la segunda. Tal elemento es la condena, la cual debe considerarse como conminatoria de la ejecución forzosa hecha por el juez al obligado, en caso de la inobservancia de la obligación que le incumbe al condenado.

Las condiciones de las sentencias de condena son las siguientes:

a.- La existencia de una norma jurídica que imponga al demandado la obligación cuyo cumplimiento exige el actor, o faculte al juez para imponerla en el caso de las sentencias dispositivas;

b.- Que la obligación sea exigible en el momento en que se pronuncie el fallo, no siendo necesario que lo haya sido cuando se presentó la demanda, esto último no lo aceptan los tribunales mexicanos, en consecuencia es suficiente el primer extremo señalado

c.- Que el derecho del actor sea violado o desconocido por el demandado, voluntaria o involuntariamente, con mala fe o sin ella;

d.- Que el actor y el demandado están legitimados en la causa o lo que es igual, que el actor sea titular del derecho declarado en la sentencia y el demandado como consecuencia, la persona obligada.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en su artículo 210, nos señala lo siguiente:

"Art. 210.- Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguno de estas se declara procedentes, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejándolo a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, dejándolo a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juez".

Asimismo, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supone, como el del Estado de México, que todas las sentencias son de condena o de absolución, porque en ellos se previene que el fallo deberá absolver o condenar al demandado, lo que parece excluir las sentencias meramente declarativas, aunque éstas contenidas en los Códigos de Procedimientos Civiles anteriormente citados.

c.- Sentencias Constitutivas: Son aquellas que crean nuevas situaciones jurídicas precisamente derivadas de la sentencia,

por consecuencia son fuentes de nuevos derechos, advirtiéndose la fuerza de la voluntad del juez, no porque proceda arbitrariamente, sino porque cuanto el nuevo derecho tiene su origen en un acto de voluntad de que la sentencia es su expresión. Es la sentencia la que da origen a una nueva relación jurídica, solo por virtud de la sentencia puede nacer o terminar una relación preexistente, teniendo como características las siguientes:

a.- Por virtud de la sentencia se crea un nuevo estado de derecho o concluye uno preexistente;

b.- Dichos efectos no pueden crearse de otra manera porque así lo exige la ley.

El concepto de la sentencia constitutiva está relacionado con el derecho potestativo, existiendo dos clases de derecho potestativos, en unos basta la simple declaración del titular del derecho para producir el cambio en derechos existentes; en otros casos, el cambio se produce mediante la sentencia del juez, que declara la existencia del derecho potestativo dando nacimiento al cambio, siendo esto último, lo que origina la sentencia constitutiva.

Alfredo Rocco, sostiene que no existen sentencias constitutivas, declarando que se debe a Helwicq, la existencia de esa clase de fallos, y que no son sino una categoría especial de las declarativas, considerando como sentencias constitutivas, entre otras, las siguientes:

a.- Las que revocan negocios jurídicos;

b.- Las que anulan actos o negocios jurídicos;

c.- Las que hacen desaparecer algunos efectos particulares de actos o negocios jurídicos;

d.- Las que atribuyen a una persona un derecho;

e.- Las que producen la resolución o modificación de una relación jurídica. (45)

Goldschmidt explica la Sentencia Constitutiva como la que tiene por objeto obtener la constitución, modificación o extinción de una relación de derecho. La Sentencia Constitutiva normalmente produce efectos para lo futuro, ya que el nuevo estado jurídico solo empieza cuando la sentencia pasa a cosa juzgada, pero no es esencial porque existen casos en que se retrotraen.

Desprendiéndose de lo anterior, que la doctrina no es unánime respecto de las Sentencias Constitutivas.

Algunas de las sentencias que deparan efectos jurídicos en los términos señalados, mediante la colaboración de los órganos jurisdiccionales son, entre otras, el divorcio, la separación de cuerpos, la separación de bienes, etc..

2.- Sentencias Desestimatorias o Absolutorias:

Tomando en cuenta exclusivamente los efectos procesales de la sentencia, existen las llamadas definitivas o de fondo, que son las

(45) PALLARES, Eduardo. Ob. cit., pág. 723.

que ponen término al juicio y las interlocutorias que resuleven algún incidente o artículo durante el curso del proceso, para preparar el pronunciamiento de la sentencia definitiva, como se ha visto.

Distinguiéndose las sentencias pronunciadas en rebeldía de parte, o sea, las que se dictan sin la comparecencia de parte del demandado a juicio, que fué citado en forma, de las que se pronuncian en pronunciamiento controvertido, o sea, las que se dictan actuando conjuntamente en el pleito ambas partes.

En razón de la relación de las sentencias con el objeto de litigio, se distinguen las Sentencias Estimatorias, esto es, que resultan favorables al demandante (actor); de las Sentencias Desestimatorias, que son las que resultan favorables al demandado, en tanto que lo absuelve, y una y otra se distinguen de las parcialmente estimatorias en que ésta, como su nombre lo indica, solo es favorable en parte para el actor.

Comprendiendo las sentencias desestimatorias y absolutorias, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 210 a su letra nos dice:

"Art. 210.- Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejándo a salvo los derechos del actos. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo,

en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juez".

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere a las Sentencias Desestimatorias o Absolutorias, de la siguiente forma:

"Art. 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

5.- Formalidades de las Sentencias en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

La ley establece las formas que deben revestir las distintas sentencias tanto en su redacción, formalidades extrínsecas, como en su contenido, formalidades intrínsecas, que tienen por objeto la recta administración de la justicia, obligando al juez a examinar detenidamente la cuestión litigiosa, expresando los fundamentos de su decisión, el cumplimiento de esas formas está impuesto imperativamente y, en consecuencia, su omisión es causa de nulidad de la sentencia, como se desprende del artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que a su letra dice:

"Art. 126.- Cuando la ley prescriba una determinada forma para una actuación, solo será nula si se efectúa en forma diversa, cuando la ley así lo ordene".

Salvo en algunos casos en que, excepcionalmente, la ley o la jurisprudencia no ha considerado indispensables determinados requisitos, analizándose los requisitos tanto de la sentencia definitiva como de la sentencia interlocutoria, de la forma siguiente:

a.- **Sentencia Definitiva**

Concepto:

La sentencia es un documento destinado a constatar la expresión del juicio del juez, sobre la cuestión sometida a su decisión, revistiendo los caracteres de un instrumento público, ya que se trata de un acto otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y en las formas en que las leyes prescriben.

Formalidades Extrínsecas:

Fecha:

Las actuaciones judiciales deben practicarse en horas y días hábiles, de acuerdo con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que a su letra dice:

"Art. 136.- Las actuaciones judiciales se practicarán en horas y días hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos el sábado y el domingo y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles las que medien entre las ocho y las diecinueve..."

Regla que también comprende los actos que el juez realice con éste carácter.

La indicación de la fecha permite establecer si fue pronunciada en día hábil y si lo fué dentro del plazo que la ley fija para el efecto, de modo que su omisión anula la sentencia. La fecha debe ser completa, mencionando mes y año, con claridad y exactitud, expresándolo en letras y no en números, debiendo corresponder al día en que se firmó la sentencia.

Idioma:

La sentencia es un instrumento público, en consecuencia debe ser redactada en idioma nacional, pero no indica que puedan hacerse citas o transcripciones en idioma extranjero, con el objeto de precisar sus fundamentos.

"Art. 127.- Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero, se acompañará de la correspondiente traducción al castellano".

Escritura:

La sentencia debe pronunciarse en los mismos autos, transcribiéndose luego en un libro especial, del que podrá obtenerse testimonio en caso necesario. Debe ser escrita a máquina, en tinta ne-

gra, pudiendo extenderse en papel común, no deberán contener citas ni fojas en blanco, mencionarán con precisión las normas y resoluciones que invoquen y cuando citen alguna jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, harán referencia concreta a la colección.

"Art. 214.- Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.

"Art. 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Nadie podrá ser privada de la vida, de la libertad o de sus propiedades -posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por analogía y aún por mayoría de razón, pena o alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a faulta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Lo anterior también se contempla en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 82 en iguales términos.

Firma

La sentencia definitiva debe encontrarse firmada en forma completa por el juez que la dicte, la cual debe ser autorizada por el Secretario de Acuerdos del juzgado con quien actúa en virtud de que se encuentra investido de Fe Pública, con fundamento en el artículo 23 de la ley adjetiva del Estado de México, la cual establece en los siguientes términos:

"Art. 23.- Los Secretarios tendrán Fe Pública en todo lo relativo al ejercicio de su encargo"

b.- Formalidades Intrínsecas

La acción se pone en movimiento únicamente por iniciativa de las partes, así como la voluntad de éstas fija los límites de actuación del juez en la sentencia. Las sentencias deben comprender:

- la exposición de los hechos,
- la aplicación del derecho, y
- la decisión final.

Exposición de los Hechos:

La primera parte de la sentencia se llama resultados, porque se consigna en ella lo que resulta de los autor, el juez hace un resumen de la demanda y constación, así como del procedimiento del juicio hasta la citación para oír la sentencia y su omisión total causa la nulidad de la misma, ésto con fundamento en el artículo 618 de la ley adjetiva del Estado de México.

Designación de las Partes:

Son partes en el juicio el actor y el demandado, o sea el que promueve la acción y contra quien se deduce, debiéndose designar expresamente con sus nombres completos. Si las partes actúan por representantes legales, se hará constar ésta circunstancia, pero si fuese representante convencional, será suficiente hacer constar ésta circunstancia que actúa por apoderado.

Consignación de los Hechos:

El juez hará un resumen de los hechos expuestos por el actor en su demanda y por el demandado en su contestación, así como los que resulten de la reconvencción, en su caso, señalando someramente.

Objeto del Litigio:

No es indispensable señalar la acción deducida, su omisión no afecta a la sentencia, basta que el juez refiera los preceptos legales correspondientes, siendo indispensable establecer el objeto de la demanda, ya que constituye uno de los elementos de la cosa juzgada y a él debe referirse expresamente la sentencia, en virtud de que su omisión puede ser causa de nulidad.

Causa de la Demanda:

Este es otro elemento de la acción que el juez debe consignar con claridad teniéndose que referirse a ella expresamente la sentencia, ya que constituye a su vez, un elemento de la cosa juzgada.

Relación de los trámites del juicio:

Por último, el juez hará mención de los trámites e incidencias del proceso, la omisión de alguna circunstancia, que no influya en la decisión, no afecta la validez de la sentencia. Así la falta de referencia al auto que ordenó la apertura del término probatorio, no es causa de nulidad, cuando se relaciona la misma, la de un traslado, cuando se hace mención de las peticiones a las que se refiere, etc.

Aplicación del Derecho:

En la segunda parte de la sentencia, la cual se le conoce con el nombre de considerandos, el juez aplica el derecho, operación que comprende tres partes:

- a.- La reconstrucción de los hechos.
- b.- La determinación de la norma aplicable.
- c.- El exámen de los requisitos para la procedencia de la acción.

Lo cual tiene por objeto la motivación de la sentencia.

El artículo 16 de nuestra Constitución Mexicana, impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundamentar sus actos, cuando estos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados.

Se trata de los deberes, el de motivar y el de fundamentar el acto. Estos deberes se encuentran previstos, además en el

artículo 14 en su último párrafo de nuestra Carta Magna en relación a los actos de los órganos jurisdiccionales.

Considerandos:

a.- La reconstrucción de los hechos: En la reconstrucción de los hechos, el juez actúa como lo hace un historiador, examinando documentos, analizando declaraciones de los testigos, aprecia los informes de los peritos, establece presunciones, o sea, es el exámen de las pruebas, lo cual permite comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por el actor y el demandado estableciendo si ellos han sido alegados en tiempo oportuno, si son conducentes a los efectos de la litis, y si las pruebas rendidas se ajustan a las prescripciones legales. El juez en esta operación, se halla sujeto a dos restricciones; en primer lugar, solo puede tomar en cuenta los hechos alegados por las partes, prescindiendo de aquellos de que haya tenido conocimiento individual; en segundo lugar, únicamente puede referirse a la prueba rendida en los autos, sea por ofrecimiento de las partes o de oficio.

La falta de exámen de la prueba es indudablemente causa de apelación a la sentencia; el juez no esta obligado a referirse minuciosamente a toda prueba rendida, pudiendo omitir el examen de aquellas diligencias que conceptúe innecesarias para su fallo o las que reputa ineficaces, pero no prescindirá de un hecho fundamental para la decisión.

b.- La determinación de la norma aplicable: Una vez que se encuentran establecidos los hechos, el juez procede a valorar su

significación jurídica. Comenzando el juez a ubicarlos dentro de los tipos que la ley considera al formular las categorías de los actos jurídicos, lo que conduce a la calificación de la acción y a la determinación de la norma aplicable.

En la calificación de la acción y en la determinación de la norma, el juez actúa con independencia de las partes, en virtud del principio iura novit curia, rectificar la calificación de las acciones deducidas por las partes, aplicar una norma que no hubieran invocado.

c.- El examen de los requisitos para la procedencia de la acción.

Una vez que se encuentran establecidos los hechos y determinada la norma, el juez resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la acción deducida. El acogimiento de la demanda en la sentencia está supeditado a la concurrencia de las condiciones exigidas para la admisión de la acción; derecho, calidad e interés.

Es necesario que la situación que la demanda plantea esté amparada por la norma legal, la falta de derecho dá como consecuencia la inexistencia del hecho constitutivo afirmado por el actor en la demanda, o sea, que no se originó una relación jurídica, o de la existencia de un hecho impeditivo, modificado o extintivo, alegado y probado por el demandado o que el juez pueda estimar de oficio.

La calidad, o sea, la conformidad entre el sujeto que deduce la demanda y aquél a quien la norma ampara (legitimación positiva), en ausencia de esa conformidad, procede la acción sine actione apud

o sea, que la demanda no prospera si el actor no es el acreedor o el demandado no es el deudor, aunque se haya probado el hecho constitutivo de la obligación.

No es suficiente justificar el derecho, ya que es necesario el interés en el pronunciamiento, ya que así se pone en juego la actividad jurisdiccional, sin interés no hay acción.

Decisión;

Esta parte es llamada dispositiva, es en donde el juez pronuncia su fallo, y es ella la que produce los efectos de cosa juzgada.

Decisión Expresa:

El juez no puede dejar de fallar por insuficiencia u oscuridad de la ley, y su decisión debe ser expresa.

Decisión Positiva y Expresa:

La sentencia no debe dejar dudas, porque ello suscitaría nuevas discusiones. En caso de silencio u oscuridad de la sentencia, puede pedirse la aclaración de la misma como lo dispone el artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, que a su letra dice:

"Solo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia definitiva o que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los dos días siguientes de notificado el promovente, expresándose con toda claridad, la contradicción ambigüedad u oscuridad de

las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite o la omisión que se reclame".

Lo cual también encontramos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 84, el cual a su letra dice:

"Tampoco podrán los jueces o tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración."

Conformidad de la Sentencia con la Demanda:

La decisión debe ser con arreglo a las acciones deducidas en juicio, o sea, que debe existir congruencia entre la sentencia, la demanda y la reconvencción en su caso, el juez no puede declarar un derecho que no integre la litis contestatio, ni condenar al actor si no media la reconvencción pertinente, ya que ésta implica una nueva demanda, diversa en todas sus partes de la principal, ya que no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la litis en la relación procesal, salvo en los casos de consolidación o extinción del derecho durante la tramitación del proceso.

El artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, nos dice:

"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretenciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Así como el artículo 210 del proceso legal anteriormente mencionado, nos dice:

"Al pronunciar la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la evaluación de las pruebas que haga en juez".

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 81 establece:

"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretenciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y diciéndose todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando éstos hubiesen sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

La sentencia solo puede y debe referirse a las partes en el juicio.

Los sujetos de la relación procesal, son el actor y el demandado y en ciertos casos un tercero llamado a juicio, y éstos serán el objeto del pronunciamiento absolutorio o condenatorio, siendo nula la sentencia que fallase en favor o en contra de quien no ha intervenido en el juicio. La calidad de parte en el proceso, legitimatío ad processum, es independiente, de la calidad de parte en la relación sustancial, legitimatío ad caussam, por lo que la absolución o condena que se dicte en la sentencia se fundará en el derecho material, pero solo podrá referirse a quienes actuaron como parte en el proceso. En los casos de sucesión o substitución de partes, hay cambio de personas físicas, pero no de calidad.

La sentencia debe recaer sobre el objeto u objetos reclamados en la demanda.

El juez debe fallar sobre todo lo que se le pide por las partes y nada más, comprendiendo no solo la cuestión principal, sino también las accesorias e incidentales, bien porque su resolución fuera necesaria como previa a la de otra cuestión, porque se trate de una consecuencia o condición que haya sido pedida, intereses, frutos, ya que no es procedente que se falle mas allá de lo pedido, ultra petita, o una cosa distinta a lo demandado. La sentencia debe pronunciarse con arreglo a la causa invocada y sobre las excepciones deducidas en el juicio.

El artículo 206 de la ley del Estado de México, establece lo siguiente:

"Las definitivas resolverán exclusivamente respecto de las personas, acciones y excepciones a que se refiere el juicio, absolviendo o condenando."

Así como el artículo 211 del precepto legal mencionado, determina:

"La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio."

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 85 señala:

"Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Solo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia."

El deber de fundamentar la resolución:

La sentencia, jurídicamente hablando, es esta parte del fallo que condensa la voluntad del Estado en el caso concreto y que debe ser la conclusión lógica que resulte de la motivación

de la sentencia con base en su parte narrativa. (46)

El deber de fundamentar las sentencias se deriva expresamente del artículo 14 Constitucional, el cual establece lo siguiente:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser provado de la vida, la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho."

(46)

BECCERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, S.A., México 1979, pág. 171.

Y del artículo 16 Constitucional:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o de detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta de persona digna de fe, o de otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpa-do, hecha la excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo que solo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de ser inspeccionado, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

Pero el deber de fundamentar en derecho las sentencias, no se cumple con solo citar o mencionar los artículos del texto legal respectivo o, en general, los preceptos jurídicos que se estimen aplicables al caso; el deber de fundamentar en derecho exige, que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que se estime aplicables tales preceptos jurídicos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación lo reconoce en los siguientes términos: "No basta la simple cita de preceptos legales, en una resolución, para considerar motivada ésta, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente." (47)

Las exigencias de motivación y de su fundamentación tienen por objeto no solo que el juzgador exprese sus razones de hecho y sus argumentaciones jurídicas, sino, sobre todo, que tales razones y argumentaciones, pueden ser revisadas por el tribunal, que, en su caso, conozca de la impugnación contra la sentencia, en

(47) Tésis 189 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2975, México, 1975. Cuarta Parte, pág. 1029.

consecuencia la motivación y motivación exigen al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre los que base su resolución, además de la indicación de los preceptos jurídicos en los cuales la funda.

b.- Sentencia Interlocutoria

Concepto:

Se llaman sentencias interlocutorias, la que el juez dicta durante la tramitación del proceso, hasta el momento de pronunciar la sentencia definitiva.

El artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se refiere a la misma en los términos siguientes:

"Art. 207.- Las sentencias interlocutorias deberán contraerse al punto controvertido en el incidente, sin extenderse al negocio principal".

Contenido

Las sentencias interlocutorias se diferencian de las definitivas en cuanto a la norma que aplican ya que las últimas deciden una cuestión substancial y ponen fin al litigio, las primeras deciden a una cuestión procesal y tienen por objeto el desarrollo de su procedimiento hasta su conclusión. Cuando el juez se pronuncia sobre una excepción perentoria, aplica una norma de fondo,

ya que, el Código de Procedimientos Civiles lo permite, y ese pronunciamiento afecta la relación procesal, porque si la excepción prospera, el proceso se extingue, y en caso contrario, éste continúa.

Las sentencias interlocutorias que deciden un artículo de previo y especial pronunciamiento, deben ser motivadas conforme a la ley, como anteriormente se han estudiado en las sentencias definitivas.

Las sentencias interlocutorias simples, no requieren ser motivadas, porque son de mero trámite, pero cuando causan gravámen irreparable, el juez debe fundarla porque supone un pronunciamiento contrario a una pretensión. Una interlocutorias simple, puede originar un incidente si se recurre, y la resolución que se dicte, debe ser motivada, porque decide un artículo.

Forma:

Las sentencias interlocutorias, como toda resolución que el juez dicte, deben expresar el lugar, y fecha de pronunciamiento, requiriéndolo al respecto las mismas disposiciones que para las sentencias definitivas, anteriormente analizadas.

Clasificación de las Sentencias Interlocutorias:

a.- Sentencias Interlocutorias que deciden un incidente con fuerza de definitivas:

Como ejemplo puedo citar las que resuelven excepciones de

previo y especial pronunciamiento.

El artículo 513 de la ley nos señala las excepciones en los términos siguientes:

"Son excepciones dilatorias las siguientes:

- I.- La incompetencia del juez;
- II.- La litispendencia;
- III.- La conexidad de la causa;
- IV.- La falta de personalidad o de capacidad en el actor;
- V.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- VI.- La división;
- VII.- La excusión;
- VIII.- Las demás a que dieren ese carácter las leyes".

En su artículo 514 del precepto legal invocado se manifiesta:

"Art. 514.- Sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad".

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refiere a las excepciones antes señaladas en iguales términos a que se refiere el del Estado de México, y se contemplan en sus artículos 35 y 36.

b.- Interlocutorias Simples que causan gravámen irreparable.

Ya que la cuestión decidida no puede ser modificada más adelante en la sentencia, como ejemplo existe el auto que desecha de plano o declara desierta una prueba.

c.- Interlocutorias Simples que no causen gravámen irreparable y que solo tienen por objeto la marcha del proceso.

Abrir el juicio a prueba, señalar el día y hora paa el desahogo de las pruebas exhibidas por las partes.

6.- Efectos Jurídicos de la Sentencia

Como se ha estudiado, la sentencia definitiva por fin al proceso y de esta circunstancia derivan efectos jurídicos con relación al juez, a las partes y a la cuestión litigosa, resumiéndose de la siguiente manera:

- a.- Extinción de la jurisdicción.
- b.- Declaración del Derecho;
- c.- Retroactividad, y
- d.- Cosa Juzgada.

Para su mejor comprensión es preciso un análisis detallado de cada uno.

a.- Extinción de la Jurisdicción

Una vez pronunciada o notificada la sentencia concluye la jurisdicción del juez, respecto del pleito, ya que no puede efectuar en ella variación ni modificación alguna, solo en el caso a que se refiere el artículo 216 de la ley.

"Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia definitiva o que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución,

dentro de los dos días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame".

En relación con este artículo existen los artículos 217, 218 y 219.

"Art. 217.- El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, lo que estime procedente, sin que pueda variar la substancia de la resolución".

"Art. 218.- El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una resolución, se reputara parte integrante de ésta, y no admitirá ningún recurso".

"Art. 219.- La aclaración o adición, interrumpe el término para apelar".

Lo anterior de que una vez pronunciada la sentencia concluye la jurisdicción del juez, respecto del pleito y no puede hacer en ella variación o modificación alguna, se refiere a las cuestiones propuestas en la demanda, en la reconvención en su caso, y en la contestación, las cuales fueron resueltas en la sentencia, pero no implica que no tenga jurisdicción en los incidentes que se promuevan con posterioridad, cuya resolución que se dicte no varía el contenido de la sentencia definitiva.

Como se ha venido estudiando de que la resolución no puede ser variada ni modificada por el juez, pero si la sentencia aún no ha sido notificada a las partes, ni publicada conforme a la

ley, el juez puede modificarla sin restricción alguna, pues, hasta ese momento, solo constituye una expresión de su pensamiento sobre el cual todavía la sentencia no ha causado efecto alguno.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla con más amplitud la modificación o variación de las sentencias como se desprende de su artículo 84, el cual establece lo siguiente:

"Art. 84.- Tampoco podrá los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero si aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración".

b.- Declaración del Derecho:

Toda sentencia es declarativa cuando esta no tiene otro efecto que el de reconocer un derecho que el actor ya tenía cuando interpuso la demanda y el demandado no se encuentra sometido al poder jurídico del actor, siendo en consecuencia infundada la demanda. En algunos casos la prestación del actor se satisface

con la declaración contenida en la sentencia, es consecuencia ésta es meramente declarativa. Es necesario imponer, en otros casos al demandado una prestación, dar, hacer o no hacer, siendo en este caso una sentencia condenatoria.

Por último, la declaración puede constituir un nuevo estado jurídico, ya sea por un divorcio, separación de cuerpos, etc., en consecuencia será una sentencia constitutiva.

La sentencia no implica una novación, desde que el derecho reconoce en caso de condena, que es lo único a que se puede referir el concepto, es el mismo que el actor pretendía en su demanda, ya que la novación supone la extinción de un derecho y el nacimiento de otro nuevo. Tampoco se niega con lo expuesto la existencia de acciones constitutivas, porque estas son también declarativas respecto del derecho invocado en la demanda, y solo son fuentes de nuevos derechos respecto de aquellos que sin la sentencia no podrían tener nacimiento.

Toda acción se extingue con su ejercicio, pero la extinción de ésta no importa la extinción del derecho cuya existencia se reconoce precisamente en la sentencia.

c.- Retroactividad

La consecuencia del carácter declarativo de la sentencia, es que sus efectos se proyectan hacia el pasado, porque el transcurso del tiempo durante la tramitación del juicio no debe perjudicar a quien tenía derecho, sino a quien obligó al litigio para

reconocércelo. El maestro Chiovenda dice: "La necesidad de servirse del proceso para obtener la razón, no debe volverse contra quien tiene la razón". (48)

Los efectos de la sentencia en cuanto al tiempo varían según la naturaleza de la acción ejercitada. En las sentencias meramente declarativas tienen una retroactividad que podría considerarse total, ya que se extienden hasta el momento de la constitución del derecho, por ejemplo, el que es reconocido como hijo no tiene ese carácter desde el día de la sentencia, ni siquiera desde la interposición de la demanda, si no, lo tiene desde el día en que nació.

En las sentencias de condena, algunas veces sus efectos se remontan a la época de la interposición de la demanda y otras al día en que la sentencia tiene el carácter de autoridad de Cosa Juzgada, por ejemplo, cuando se trata de frutos la mora se produce por la notificación de la demanda, pero en cuanto a los intereses, debe existir un requerimiento judicial. Las sentencias constitutivas proyectan sus efectos hacia lo futuro y no hacia lo pasado.

En las sentencias constitutivas el estado jurídico nace en función de la sentencia, y es a partir de esta cuando surgen los efectos, por ejemplo, el contrato de arrendamiento rescindido

(45) Cfr. ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo IV. Segunda Parte. Segunda Edición. Ediar Soc. Anon Editores. Buenos Aires, 1961. pág. 115.

por sentencia judicial, se supone subsistente hasta el día del fallo o inexistente a partir de él.

d.- Cosa Juzgada.

La sentencia tiene como efecto fundamental la producción de la cosa juzgada y como sabemos, es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

La anterior definición se contempla someramente en virtud de que la cosa juzgada se estudiará con más detalle en el capítulo siguiente.

7.- Jurisprudencia

En Jurisprudencia se ha determinado como concepto de Sentencia Definitiva a la que define una controversia en lo principal y que contra ella no proceda recurso alguno ordinario por el cual pueda ser modificada, como lo establece la Jurisprudencia que se transcribe.

"2363-1 SENTENCIA DEFINITIVA

Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.

Quinta Epoca	Pags.
Tomo I. Loza Miguel.	542
Walker Teodosia W.	5551
Sánchez Vda. de Islas Sara	608
Echeverría Rosalío.	652
Tomo XIV	
Delgadillo Vda. de Delgadillo Anastacia.	112

JURISPRUDENCIA 340 (Quinta Epoca). Pág. 1024, Volumen 3º SALA Cuarta Parete Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 322, pág. 979; en el apéndice de fallos 1917-1954. JURISPRUDENCIA 995, pág. 1807. (En nuestro VOLUMEN CIVIL, tésis 1805, pág. 836).

Asimismo son de igual importancia las siguientes:

2387 SENTENCIA, SUS FUNDAMENTOS - Basta para cumplir por lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, que una resolución esté apoyada en desiciones legales o principios jurídicos, cualquiera que sea su forma de expresión, pues el espíritu de la ley es evitar que los tribunales dicten resoluciones arbitrarias y carentes de fundamento, más no prescribe que los preceptos que sirven de apoyo a sus fallos, se expresen en forma determinada.

Quinta Epoca: Tomo LIII, Pág. 563. Velázquez Federico Ignacio.

3ª SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975. CUARTA PARTE, pág. 1029, 2º Relacionada de la JURISPRUDENCIA "SENTENCIAS. CITA EQUIVOCADA EN ELLAS, DE PRECEPTOS LEGALES INAPLICABLES", en este volumen. Tésis 2318.

2380 SENTENCIAS. LOS PRECEPTOS EN QUE SE FUNDEN DEBEN SER ARGUMENTADOS.- No basta la simple cita de preceptos legales, en una resolución para considerar motivada ésta, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente.

Quinta Epoca. Tomo LXVIII, pág.
2189. Martínez Manuel.

3º SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE. pág. 1029 1º Relacionada de la JURISPRUDENCIA "SENTENCIAS. CITA EQUIVOCADA EN ELLAS, DE PRECEPTOS LEGALES INAPLICABLES" en este volúmen, tésis 2318.

733 CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, PRINCIPIO DE.- La congruencia significa conformidad en cuanto extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretenciones deducidas oportunamente por las partes.

Amparo directo 4388/1972. José Peñuelas. Julio 2 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

3a SALA. Séptima Epoca, Volúmen 55. Cuarta Parte. pág. 23.

Tesis que han sentado precedente:

Sexta Epoca. Cuarta Parte. Volúmen XXVIII pág. 136 A.D. 733/1958. Angel Piña. Unanimidad de 4 votos.

3º SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE. Pág. 1035, 13º relacionada de la JURISPRUDENCIA "SENTENCIAS

CIVILES, en este volúmen, tesis 2320.

Amparo directo 2014/1965. J. María de Jesus Villalpando Jiménez de Dávila y Coags. Marzo 9 de 1966. Unanimidad de 5 votos. Ponente Mtro. Mariano Azuela.

3ª SALA. Sexta Epoca, Volúmen CV. Cuarta Parte pág. 27.

734 CONGRUENCIA PRINCIPIO DE.- El principio de congruencia estriba en que las sentencias deben estar en armonía o en concordancia con la demanda y la contestación formulada por las partes, es decir, que lo fallado debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en los escritos que fijan la litis y que el juzgador debe encuadrar en el hecho que le sea aplicable, según el resultado del exámen de las pruebas rendidas para demostrarlos. La sentencia que resuelve que el actor no probó los hechos constitutivos de la acción intentada en su demanda, y absuelve a la parte demandada de las pretensiones reclamadas podrá ser el resultado de una incorrecta apreciación de las pruebas rendidas en el juicio; pero dichas sentencias no será incongruente sino altera los hechos de la litis, ni cambia la causa de pedir invocada en los escritos que la forman.

Amparo directo 5442/1972. Manuel Nuñez Esparza. Marzo 29 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Solíz López.

3ª SALA. Séptima Epoca. Volúmen 63. Cuarta Parte. pág. 17.

8.- Concepto Personal

De las consideraciones y doctrinas anteriormente expuestas a lo largo del presente capítulo, propongo como concepto de sentencia el siguiente:

Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, ya sean incidentales o de fondo.

CAPITULO SEXTO

LA COSA JUZGADA

CAPITULO VI

LA COSA JUZGADA

1. Definición

La Cosa Juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada. Entendiéndose por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que demana de la cosa juzgada o sea que debe cumplirse lo que ella ordena.

Hugo Rocco define a la Cosa Juzgada como "la cuestión que ha constituido el objeto de un juicio lógico de parte de los tribunales, o sea, una cuestión sobre la cual ha intervenido un juicio que la resuelve mediante la aplicación de una norma general al caso concreto, y justamente porque ha constituido el objeto de un juicio lógico". (49)

La Cosa Juzgada es una institución muy importante, y como es lógico, se han formulado muchas definiciones sobre ella. Por lo que a continuación doy cita a alguna de ellas.

(49) Cfr. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Décima Primera Edición. México, 1985. pág. 436.

2.- Diversas Doctrinas y Conceptos

2.1. José Chiovenda

El maestro Chiovenda sostiene que la cosa juzgada es el bien de la vida, materia del juicio y sobre el cual se ha pronunciado sentencia que ya no está sometida a oposición de rebelde, ni apelación, ni recurso de casación.⁽⁵⁰⁾

De lo anterior se desprende que si el Estado, desea una perfecta justicia y permitiera un número indefinido de recursos, impediría la certidumbre de los derechos derivados de la sentencia.

2.2. Francisco Carnelutti

El maestro Carnelutti nos dice sobre el tema que "La expresión cosa juzgada, de la que, por la fuerza de la costumbre no cabe prescindir, tiene más de un significado. La res judicata, es en realidad, el litigio juzgado, o sea, el litigio después de de la sentencia; pero más exactamente, la sentencia dada sobre el litigio, es decir su desición. En otras palabra, el acto y a la vez el efecto de decidir, que realiza el juez en torno al litigio. Si se descompone este concepto, (acto y efecto), el segundo de los dos que de él resultan, o sea el afecto de decidir, recibe también y especialmente el nombre de cosa juzgada, que,

(50) Cfr. Idem., pág. 43v.

por consiguiente, sirve para designar tanto la decisión en conjunto, como en particular su eficacia". (51)

2.3. Eduardo J. Couture

En su obra en consulta, el maestro Couture nos define a la cosa juzgada como "la autoridad y la eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". (52)

Para el maestro Couture, es un concepto jurídico del cual el simple enunciado de sus dos términos nos da ya su contenido, ya que cosa significa objeto, o yéndonos a lo que por cosa define el Código Civil, denominación genérica dada a todo aquello que tiene una medida de valor y que puede ser objeto del derecho de propiedad, y juzgada, como participio del verbo juzgar, califica a lo que ha sido materia de un juicio; tomándo en cuenta sus términos literales puede decirse que la cosa juzgada es el objeto que ha sido materia de un juicio.

También la palabra cosa significa todo lo que tiene existencia corporal o espiritual, real, abstracta o imaginaria, así tenemos que hasta un hombre puede ser una cosa, y la palabra juzgada puede también tomarse como un juicio jurídico, finalmente hace un tercer análisis a los vocablos cosa y juzgada diciéndonos que

(51) Cfr. Idem., pág. 435.

(52) COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editora Nacional. Tercera Edición. México, 1981. pág. 341.

el concepto jurídico de cosa juzgada es algo más que la suma de sus dos términos, y así la cosa juzgada es una forma de autoridad y una medida de eficacia.

2.4. Eduardo Pallares

Esta institución para el maestro en estudio, puede entenderse en dos sentidos, y de esta manera nos dice: "El primero tiene su origen como se verá más adelante, en el derecho romano, y con la frase "cosa juzgada", se menciona el juicio ya concluido por sentencia irrevocable, que no está sujeta a ninguna impugnación.

En la segunda acepción, es la autoridad que la ley otorga a la sentencia ejecutoria o sea, la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico, sea un recurso ordinario o una extraordinario, incluso por un juicio autónomo". (53)

3.- Clasificación de Cosa Juzgada

El maestro Pallares en su obra que he venido citando hasta el momento, nos señala que los jurisconsultos modernos sostienen que existen dos clases de cosa juzgada y que son la formal y la material, las cuales se analizan a continuación detalladamente. (54)

(53) PALLARES. Eduardo. Ob. cit., pág. 434.

(54) Ob. cit., pág. 430

a.- Cosa Juzgada Formal; es la que se refiere a la imposibilidad de reabrir la litis en el mismo proceso, ya sea porque las partes han consentido el pronunciamiento de primera instancia, o bien, por haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios cuando éstos procedieren.

b.- Cosa Juzgada Material; se produce cuando a la irrecorribilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión. Puede así haber cosa juzgada formal sin cosa juzgada material, pero no a la inversa, porque la cosa juzgada material tiene como presupuesto a la cosa juzgada formal, por ejemplo, la sentencia dictada en juicio ejecutivo tiene fuerza de cosa juzgada formal y permite su ejecución, pero carece de fuerza juzgada material, porque queda a salvo al vencido el derecho de promover juicio ordinario para obtener su modificación, y lo mismo ocurre en los juicios de alimentos, apremio, etc.

Por el contrario, la sentencia dictada en juicio ordinario produce cosa juzgada material, porque supone la inadmisibilidad de todo recurso, y tiene como consecuencia la imposibilidad de modificar la decisión.

En consecuencia, la cosa juzgada material se refiere, al contenido de la sentencia, y sus caracteres son la inmutabilidad y la coercibilidad, es decir, que proyecta sus efectos hacia el pasado y hacia el futuro.

Las partes están obligadas a respetar el pronunciamiento judicial sobre el caso juzgado, en todo tiempo y lugar, el vencido

en la sentencia está obligado a cumplir las condiciones que ella imponga, y en su defecto, el vencedor tiene a su disposición el actio iudicati.

De lo anterior se desprende que la cosa juzgada, es propia de la sentencia definitiva, debiéndose distinguir de la preclusión, que es un estado que puede referirse tanto a la sentencia definitiva como a las interlocutorias. La cosa juzgada produce preclusión en el sentido de que no puede discutirse de nuevo la cuestión procesal que ella decide, pero no produce cosa juzgada ya que sus efectos no son extraprocesales, sino que son válidas únicamente en el proceso.

El maestro Chiovendanos dice que la preclusión consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de ese derecho en el juicio o fuera de él. (55)

D' Onofrio sostiene, que la idea general de la preclusión es dada por la palabra misma, representa la condición de una determinada actividad, que no puede desarrollarse por un obstáculo jurídico que se opone a su libre desenvolvimiento. La preclusión para este autor, es un concepto puramente negativo; no crea nada solo impide que una determinada situación jurídica trate de substituirse por otra. (56)

(55) CHIOVENDA, José. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Cárdenas Editor y Distribuidor. Edición 1980, México. pág. 395.

(56) Cfr., BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. pág. 210.

La preclusión se contempla en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y en su artículo 227 establece:

"Art. 227.- Consiste la preclusión en la pérdida del derecho, que compete a las partes en juicio para realizar determinados actos procesales después de que se han ejecutado otros actos o ha transcurrido cierto término legal y tiene por objeto dar precisión y seguridad al procedimiento y atribuir firmeza a resoluciones judiciales, que, sin producir la excepción de cosa juzgada, tienen efectos que han de ser respetados en el procedimiento mismo en que se dicte, cuando dichas resoluciones, no ameriten recurso alguno".

El artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles nos señala:

"Art. 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse".

Es característica de principio de preclusión, que se implique el principio de eventualidad o de acumulación eventual, que asimismo se designa principio de ataque y defensa global, de acuerdo con lo cual las partes deben, en cada fase del proceso, presentar en forma simultánea, no sucesivamente, todos los elementos procesales que a cada fase correspondan.

Nuestro proceso se divide en las siguientes etapas:

- a.- Etapa Postulatoria
- b.- Etapa Probatoria.
- c.- Etapa preconclusiva (de alegatos o conclusiones de las partes) y,
- d.- Etapa del juicio.

La preclusión por fases la encontramos desde la antigua historia procesal, tanto en el procedimiento romano como en el germánico

En el Derecho Romano, en la legis actio, el pretor al terminar el examen in iure quedaba establecido que, al negar el demandado el derecho del demandante, habría de desarrollarse la controversia dentro de ciertos límites, y en el sistema formulario, cuando el pretor daba la fórmula al actor, la controversia quedaba definitivamente determinada sin posibilidad de ulterior modificación.

En el procedimiento germánico, cada fase quedaba cerrada mediante un fallo que precluía para las partes respecto de todas las cuestiones que de él mismo se ocupaba. El número de fases fué variable en este derecho y tres fueron constantes:

a.- Aquella en que se determinaba que las partes habían acudido con derecho al tribunal;

b.- En las que se resolvía a cual de las partes correspondía el derecho de suministrarse la prueba y en qué se emitía la famosa sentencia probatoria que resolvía los casos antes de su examen; y

c.- Aquella en que la prueba se controlaba y en la que se decidía si había tenido éxito.

Desprendiéndose que conforme al principio de preclusión, cuando alguna de las partes no actúa por cualquier circunstancia dentro del término concedido para cada fase pierde el derecho que debió ejercer.

De lo anterior, la cosa juzgada en sentido formal, solo opera hasta que se produce la preclusión de las impugnaciones contra la decisión; preclusión que asimismo es condición para la existencia de la cosa juzgada en sentido material.

4.- Condiciones de la Cosa Juzgada

La cosa juzgada supone la irrecurribilidad de la sentencia y tiene por consecuencia la inmutabilidad de la decisión.

Las primera condición constituye la cosa juzgada formal, resulta de la inadmisibilidad de los recursos ordinarios o del desistimiento de los recursos interpuestos.

La inmutabilidad requiere un pronunciamiento expreso sobre el punto litigioso, desde luego, no existe cosa juzgada si el pronunciamiento deja expresamente para otro juicio la solución del punto o deja a salvo los derechos del actor, tampoco existe cosa juzgada respecto de las cosas no planteadas en la litig.

5.- Cosa Juzgada y Proceso

Como se ha visto, la cosa juzgada es el fin del proceso, ya que se dirige hacia la cosa juzgada como su fin natural. Si el proceso no culminara en la cosa juzgada, el proceso solo sería

un procedimiento.

Los fines del proceso se logran por la cosa juzgada y no por el proceso mismo, existiendo entre éstos una relación entrelazada para el destino final del derecho, para obtener la justicia, la paz, la seguridad, en la convivencia.

Por lo anterior, se desprende que sin proceso no existe cosa juzgada, pero, sin cosa juzgada, no hay fin del proceso.

6.- Cosa Juzgada y Derecho

La cosa juzgada integra el orden jurídico en un sentido normativo. Nuestra Carta Magna se desarrolla en la legislación y la legislación se desarrolla en la cosa juzgada.

El derecho de la cosa juzgada, no es un derecho declarado, ya que existe entre el derecho de la ley y el derecho de la sentencia, diferencias que hacen de éste una cosa distinta de aquél.

El derecho de la cosa juzgada es el derecho logrado a través del proceso, en consecuencia, la cosa juzgada no solo es la ley del caso concreto, sino la justicia prometida en nuestra Constitución.

7.- La Cosa Juzgada como Institución

La cosa juzgada es una institución jurídica de la cual emanan diversos efectos de carácter trascendental, siendo un título legal irrevocable y en principio inmutable que determina los derechos

del actor y del demandado, teniendo como base el fallo del juez.

Asimismo, la cosa juzgada es un antecedente que puede formar jurisprudencia cuando el número de sentencias que resuelvan de igual manera un punto litigioso, es el que exige la ley para crear una doctrina jurisprudencial.

8.- La Cosa Juzgada entre Terceros

La sentencia firme solo es eficaz en contra de los que litigan y de los terceros llamados legalmente a juicio como se ha estudiado.

Pero existen casos que una sentencia pueda condenar ya sea obligando a un miembro de una sociedad en relación con la misma, afectando a todos y a cada uno de los miembros.

9.- La Cosa Juzgada en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

En la legislación en comento, la cosa juzgada la establece como la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, asimismo, establece en el artículo 225 del Código den estudio los requisitos para que surta efectos la cosa juzgada los cuales son los siguientes:

- a.- Identidad en las cosas.
- b.- Identidad en las causas.
- c.- Identidad de las personas de los litigantes.
- d.- Identidad en la calidad en la que intervinieron.

Es tal el caso que en dicha legislación no se establece procedimiento alguno para la substanciación de la cosa juzgada como excepción, ya que ésta misma, como se ha venido tratando en esta tésis, es una excepción de las llamadas mixtas, que suspenden el proceso y a la vez destruyen el derecho en el que se fundan las pretensiones, es decir, que son dilatorias y a la vez perentorias.

Este es el objetivo de la presente tesis, ya que en la práctica los Tribunales del Estado de México, al contestar la demanda y oponer la Excepción de Cosa Juzgada; ésta se resuelve hasta la Sentencia definitiva; en mi concepto mal establecido, ya que en primera, al resolver dicha excepción en la definitiva se habilita a las partes para seguir discutiendo el alcance de la ley con lo que quedaría invalidada la cosa juzgada y en segunda que a la persona que opone dicha excepción se le estaría juzgando por segunda vez por una misma causa, trayendo como consecuencia una inseguridad jurídica contraria a la seguridad que da la cosa juzgada.

Asímismo y en virtud de que la cosa juzgada debe prevalecer sobre la conducta determinada en la ley como lo manifiesta el artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

El objetivo de la presente tésis es proponer que se amplie el capítulo independiente de la cosa juzgada e integrar el procedimiento de substanciación de dicha excepción. Así como también está se forme como artículo de previo y especial pronunciamiento

y sea resuelta en sentencia interlocutoria, con esto se evitaría el juzgar a alguien por segunda vez por una misma causa.

Esto que propongo no es el inventar el hilo negro, ya que existen dos legislaciones en nuestro país, como son, la del Estado de Sonora y la del Estado de Morelos que contemplan a la cosa juzgada en un capítulo independiente y asimismo, la contemplan como excepción que forma artículo de previo y especial pronunciamiento, tal es el caso que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos en sus artículos 329 al 336 se establece que la cosa juzgada excluye totalmente cualquier otro exámen del negocio y cualquier otra resolución nueva sobre la misma resolución jurídica, y asimismo, dicha legislación en su artículo 30 establece que dicha excepción será de previo y especial pronunciamiento.

Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora en su Capítulo Tercero del Libro Segundo contempla en forma particular a la cosa juzgada, así como también en sus artículos 50, 52, y 248, establecen el procedimiento para substantación de la excepción que también en esta legislación forme artículo de previo y especial pronunciamiento, es por lo cual, como había dicho, no quiero inventar el hilo negro, sino satisfacer una inconformidad jurídica y tratar de que se modifique el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en cuanto a la Excepción de Cosa Juzgada abriendo un capítulo exclusivo para la misma formando como excepción, artículo de previo y especial pronunciamiento incluyendolo en el capítulo de excepciones y manifestando los requisitos para su procedencia y su alcance legal contra terceros.

10.- Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha determinado los requisitos para que proceda ésta; estableciendo que debe existir identidad en las cosas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron, tal es el caso de la jurisprudencia que ha continuación se transcribe:

Tesis 125. Cosa Juzgada. Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad de las cosas. En las personas y en las calidades con que éstas intervinieron.

Quinta Epoca:

Suplemento de 1950. pág. 172 A.D. 2893/47.

Rafael García.

Sexta Epoca:

Vol. XXII. pág. 206 A.D. 1679/58. Adela Rodríguez de Arenas.

Vol. XXXVI, pág. 44, A.D. 4874/59. Rodolfo Salcedo Moreno. 5 votos.

Vol. LV. pág. 24 A.D. 4580/00. Juan Fernando Reyes, 5 votos.

Vol. LXXVI. pág. 24 A.D. 5912/62. Guadalupe Durán, Sucs. Unanimidad de 4 votos.

Asimismo, son de importancia las siguientes jurisprudencias:

Tesis 124. Cosa Juzgada. No existe cosa juzgada, cuando se está en presencia de los derechos

aducidos por terceros, que no han litigado y a quienes por ésta razón, no puede afectarles lo decidido en una sentencia dictada en un juicio en que no han ido partes.

Quinta Epoca:

Tomo XXV. pág. 1440. González de García María de los Angeles.

Tomo XXX. pág. 127. Gómez Luis G.

Tomo XXXVI, pág. 1978. Gutierrez Vda. de González Antonia.

Tomo XLI pág. 2993 Oria Isaac.

Tomo LVIII. pág. 385. Ericksen Oscar, Suc. de, y Coags.

Tesis 880. Cosa Juzgada. Hay cosa juzgada cuando en dos juicios diversos se surten los siguientes requisitos: identidad de la cosa demandada -cademer- identidad de la causa -Cadem conditio personarum .

Amparo directo 7952/1903. Rosa Escamilla de Piñon. Febrero 25 de 1905. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas. 3ª Sala. Sexta Epoca, Vol. XCII. Cuarta Parte, pág. 45

Tesis 86 . No existe cosa juzgada cuando se está en presencia del ejercicio de derechos aducidos por terceros, que no han litigado y a quienes, por ésta razón, no puede afectarles lo decidido en una sentencia dictada en un juicio en el que no han sido partes.

Quinta Epoca:

Págs.

Tomo XXV González de García María de los Angeles 1446

Tomo XXX Gómez Luis G. 127

Tomo XXXVI- Gutierrez Vda. de González Antonia 1978

Tomo XLI	Oria Isaac	2993
Tomo LVIII-	Eriksen Oscar, Suc. y de Coags.	385

Tesis 867. Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para esto es necesario que concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron.

Amparo directo 2983/1947 Rafael García. Unanimidad de 5 votos Suplemento 1956. pág.172

Amparo directo 1679/1958- Adela Rodríguez de Arenas. Unanimidad de 5 votos. Vol. XXII, pág. 200.

Amparo directo 4874/1959- Rodolfo Salcedo Moreno . Unanimidad de 5 votos Vol. XXXVI, pág. 44.

Amparo directo 4580/1960- Juan Fernando Reyes. Unanimidad de 5 votos. Vol. LV. pág.24.

Amparo directo 5912/1962- Guadalupe Durán, Suc. Unanimidad de 4 votos Vol. LXXXVI, pág.24

JURISPRUDENCIA 125 (Sexta Epoca), Páginas 402, Sección Primera. Volúmen 3º. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

CAPITULO SEPTIMO

**ESTUDIO A LOS ARTICULOS 513, 514, 518 y 519
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE
PARA EL ESTADO DE MEXICO**

CAPITULO VII

ESTUDIO A LOS ARTICULOS 513, 514, 518 y 519 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO

1.- Estudio analítico del artículo 513

El precepto que se estudia menciona lo siguiente:

"Art. 513.- Son excepciones dilatorias las siguientes:

I.- La incompetencia del Juez;

II.- La litispendencia;

III.- La conexidad de la causa;

IV.- La falta de personalidad o de capacidad en el actor;

V.- La falta del cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;

VI.- La división;

VII.- La excusión.

VIII.- Las demás a que dieren ese carácter las leyes".

De la lectura del precepto en comento, nos damos cuenta que en el mismo se señalan las excepciones que en la legislación en estudio son dilatorias, mismas que a mí parecer, no todas tienen ese carácter, ya que como se ha venido mencionando en la presente tesis, las excepciones dilatorias son aquellas que ponen obstáculo al proceso y las mismas se resuelven por medio de una sentencia interlocutoria sin que ésta resuelva cuestión de fondo alguno.

Es el caso que en dicho precepto en sus fracciones V, VI

y VII nos señala a la falta de cumplimiento del plazo o la condición que está sujeta la acción intentada, la división y la excusión como excepciones dilatorias, siendo que en realidad constituyen un derecho que se desprende de la legislación sustantiva en sus artículos 1774, 1788, 266 al 2676, 2639 y 2693 y que las mismas nunca ponen obstáculo al proceso, ya que éstas se resuelven en sentencia definitiva que es cuando se estudia el fondo de la litis.

Por lo anterior, deben excluirse dichas figuras jurídicas del precepto en estudio o bien se debe señalar en forma genérica las excepciones sin hacer distinción alguna.

Asimismo, y en relación al título de la tesis y el estudio realizado es procedente que se incluya la excepción de la cosa juzgada en el artículo 513 del Código de Procedimientos Civiles, ya que la misma constituye una excepción que propiamente es de las llamadas Excepciones Mixtas ya que la misma pone obstáculo al proceso y fin a la litis planeada.

2.- Estudio analítico del artículo 514

El precepto que se estudia menciona lo siguiente:

"Art. 514.- Sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad".

De la lectura del artículo de referencia se desprende cuales son las excepciones dilatorias que forman artículo de previo y

especial pronunciamiento, esto es, que son aquéllas que deben resolverse a efecto de que continúe la secuela del juicio principal, es decir, que suspendan el proceso hasta su resolución definitiva.

Considero que la existencia de la figura jurídica mencionada como artículo de previo y especial pronunciamiento, tiene como objeto el suspender el proceso del juicio principal por las siguientes razones:

a.- La economía procesal, para evitar la existencia de un proceso más con sus naturales consecuencias logrando con ello una justicia pronta y expedita.

b.- La posible contradicción que pudiere existir entre dos sentencias dictadas por diferentes juzgadores, teniendo con esto una seguridad jurídica para las partes.

Por lo anterior y tomando en cuenta que la cosa juzgada tiene las mismas finalidades considero que debe incluirse a ésta en el artículo que se estudia.

3.- Estudio analítico del artículo 518

"Art. 518.- En las excepciones de litispendencia y conexidad la inspección de los autos será también prueba bastante para su procedencia.

Procedente la excepción de conexidad, se mandarían acumular los autos al juicio más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en una misma sen-

tencia".

De la lectura del artículo antes mencionado se desprende como medio de prueba para la procedencia de las excepciones contempladas en dicho artículo, la inspección de los autos, sin señalar otros, por lo que aplicando de manera general las pruebas que el Código adjetivo prevee, se pueden utilizar otros medios de conviación para que se declare la procedencia de las mismas, sin embargo, es mi opinión que debe de incluirse que el promovente acompañe en su escrito los documentos que acrediten la procedencia de las mismas, tal como se establece en los códigos adjetivos de los Estados de Morelos y Sonora, así como también debe incluirse la excepción de cosa juzgada, toda vez que la misma se acretida de una manera fehaciente con los mismos medios de prueba.

4.- Estudio analítico del artículo 519

"Art. 519.- Las excepciones de falta de persona lidad, capacidad, litispendencia y conexidad se substanciarán en forma incidental".

De la lectura del precepto legal anterior, se desprende la forma de resolverse las excepciones que mencionan en dicho artículo, la cual es la vía incidental y por medio de una resolución interlocutoria, asimismo debería de incluirse la excepción de Cosa Juzgada en dicho precepto, en virtud de lo ya manifestado con antelación y toda vez que ésta es una excepción de las llamadas mixtas, es decir, que son perentorias y a la vez dilatorias y deben de resolverse sin llegar a la sentencia definitiva del

juicio principal, logrando con esto economía procesal y seguridad jurídica entre las partes para que ninguna de ellas sea juzgada por segunda vez por una misma causa.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Código Procesal Civil para el Estado libre y Soberano de México, debería ser mas amplio en cuanto a los efectos de la Cosa Juzgada, ya que solo se refiere a ella como la verdad legal.

SEGUNDA.- La Cosa Juzgada, como excepción, debe incluirse en el artículo 513 de la Ley Procesal del Estado de México, ya que la misma constituye una excepción, que propiamente, es de las llamadas excepciones mixtas, ya que es dilatoria y a la vez perentoria.

TERCERA.- En el artículo 513 de la Ley Procesal del Estado de México se señalan como excepciones dilatorias: a la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada, a la división y a la exclusión; mismas que se deben de suprimir de dicho artículo, toda vez que las mismas no tienen carácter de excepciones dilatorias, ya que éstas no ponen obstáculo al procedimiento.

CUARTA.- La Cosa Juzgada como excepción, debe de ser incluida en el artículo 514 de la Ley Procesal del Estado de México formándose como excepción de artículo de previo y especial pronunciamiento, evitando así que alguna de las partes en el litigio sea juzgada por más de una vez por una misma causa.

QUINTA.- Asimismo, y en relación a lo expuesto en la conclusión anterior, se evitaría que los mismos preceptos legales prevalecieran sobre la Cosa Juzgada, y evitando así mismo a que las partes quedaran habilitadas para seguir discutiendo el alcance de la Ley, siendo que esto sería contra

dictorio a lo establecido por el artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

SEXTA.- Los elementos para oponer la excepción de la Cosa Juzgada deben ser preceptuados por el Código adjetivo del Estado de México.

SEPTIMA.- Los efectos que produce la Cosa Juzgada ante terceros deben de ser contemplados en el artículo respectivo por el Código Procesal Civil.

OCTAVA.- Sería de suma importancia que el Código Procesal Civil del Estado de México señalara qué parte de la sentencia hace Cosa Juzgada.

NOVENA.- Que la resolución de la Cosa Juzgada debe de fallarse en incidente por medio de sentencia interlocutoria y no en sentencia definitiva como en la práctica de los tribunales se realiza.

DECIMA.- El Código Procesal Civil debiera determinar sanciones por el uso abusivo o malicioso del derecho de defensa de acuerdo a la Cosa Juzgada como excepción.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

ALSINA, Hugo.
"Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal, Civil y Comercial"
Tomo IV
Segunda Parte
Segunda Edición
Ediar Soc. Anon Editores
Buenos Aires, 1961.

ARELLANO GARCIA, Carlos.
"Teoría General del Proceso".
Editorial Porrúa, S.A.
Primera Edición
México, 1980.

BECERRA BAUTISTA, José
"El Proceso Civil en México"
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1979.

BURGOA ORIGUELA, Ignacio.
"El Juicio de Amparo"
Editorial Porrúa, S.A.
Décima Sexta Edición
México, 1982.

CALAMANDREI, Piero
"Instituciones del Derecho Civil"
Editorial de Palma
Primera Edición
Buenos Aires, Argentina, 1943

CARNELUTTI, Francisco
"Sistema del Derecho Procesal Civil"
Volúmen II
Editorial Orlando Cárdenas V.

COUTURE J. Eduardo
"Fundamentos del Derecho Procesal Civil"
Editora Nacional
Tercera Edición
México, 1981.

CHIOVENDA, José
"Derecho Procesal Civil"
Cárdenas Editor y Distribuidor
Tomos I y II
Edición 1980

CHIOVENDA, José
"Instituciones del Derecho Procesal Civil"
Editorial Revista del Derecho Privado
Volumen I
Madrid, 1954.

DE PINA, Rafael
CASTILLO LARRAÑAGA, José
"Instituciones del Derecho Procesal Civil"
Editorial Porrúa, S.A.
Décima Edición
México, 1974.

GUASP, Jaime
"Derecho Procesal Civil"
Instituto de Estudios Políticos
Décima Octava Edición
Tomo I
Madrid, 1963.

OBREGON HEREDIA, Jorge
"Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal"
Editorial Obregón y Heredia.
Primera Edición
México, 1981.

OVALLE FABELA, José.
"Derecho Procesal Civil"
Colección de Textos Jurídicos Universitarios
Segunda Edición
México, 1985.

PALLARES, Eduardo.
"Derecho Procesal Civil"
Editorial Porrúa, S.A.
Décima Primera Edición
México, 1985.

PALLARES, Eduardo.
"Diccionario del Derecho Procesal Civil".
Editorial Porrúa, S.A.
Séptima Edición.
México, 1973.

ROJINA VILLEGAS, Rafael.
"Compendio del Derecho Civil".
Teoría General de las Obligaciones
Tomo III
Editorial Porrúa, S.A.
Décima Tercera Edición.
México, 1981.

WINDSCHEID, Theodor
BERNHARD Y MÜTHER
"Polémica sobre la Actio"
Ediciones Jurídicas Europa
Sexta Edición
Buenos Aires, 1974.

Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia
de la Nación.
Cuarta Parte. Tercera Sala Civil
Apéndice 1917-1975
Ediciones Mayo.
México, 1975.

Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia
de la Nación
Actualización II Civil
Tercera Sala
Apéndice 1966-1970
Ediciones Mayo
Segunda Edición
México, 1970

Código de Procedimientos Civiles
para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles
para el Estado de México

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos